

INCLUYE ACCESO  
A LA VISUALIZACIÓN  
ONLINE DEL FONDO  
COMPLETO DE  
LA REVISTA

FONDO DE PREVIDENTE PRO

# Revista

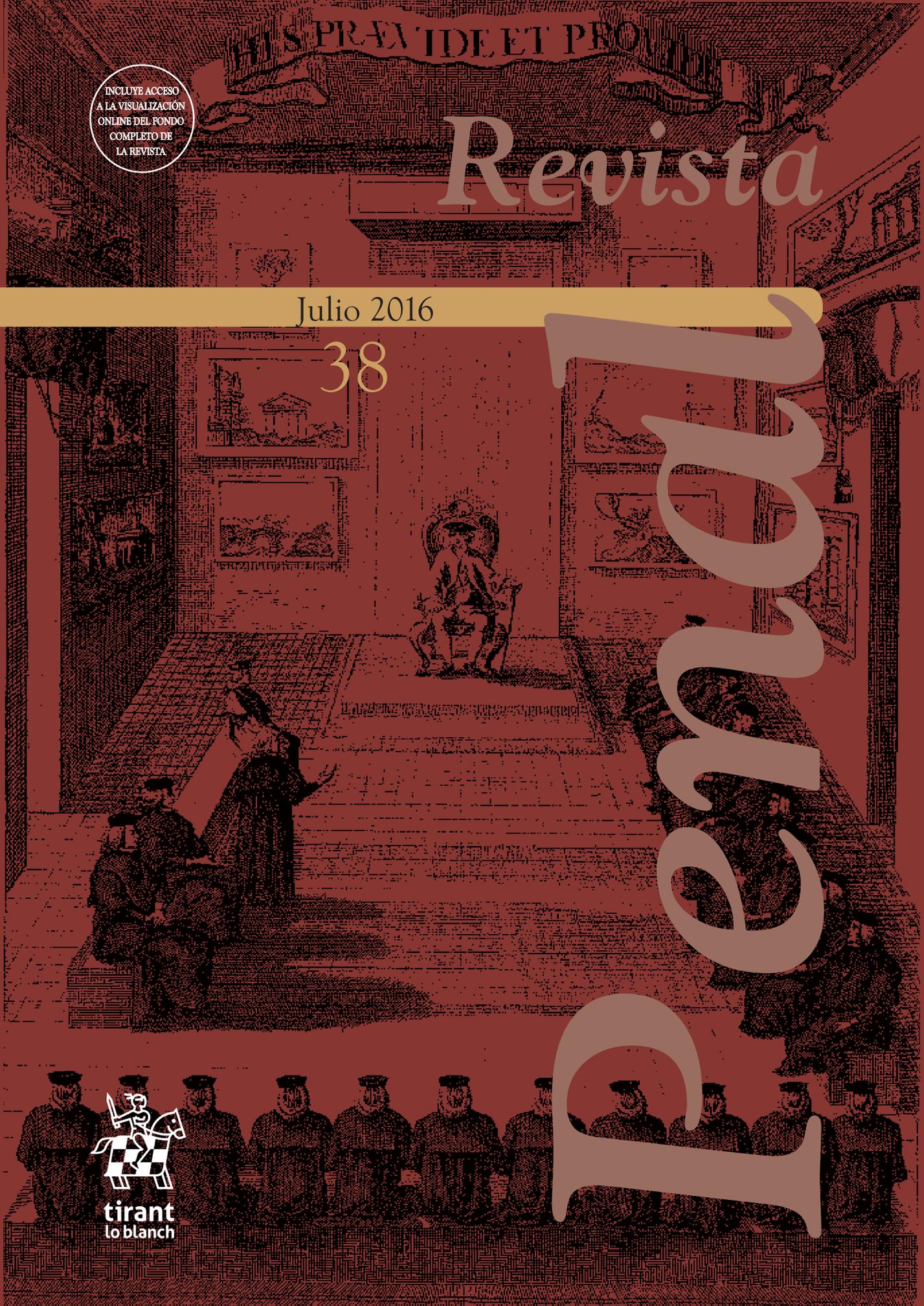
Julio 2016

38

Revista Penal

# Penal

Julio 2016



# Revista Penal

Número 38

## Sumario

---

### Doctrina:

– Culpabilidad jurídico-penal, motivos y emociones. La existencia enigmática de la libertad de voluntad, por Mercedes Alonso Álamo .....	5
– El nuevo concepto de pornografía infantil: una interpretación realista, por Miguel Ángel Boldova Pasamar. ....	40
– Algunas consideraciones sobre las consecuencias jurídicas del derribo de aviones secuestrados, por Paulo César Busato .....	68
– La cámara oculta en el proceso penal, por Javier Ángel Fernández-Gallardo .....	85
– Estafa, falsedad, administración desleal y fraude de subvenciones: una revisión de sus relaciones concursales, por M <sup>a</sup> Carmen Gómez Rivero .....	107
– El comiso ampliado como paradigma del moderno Derecho penal, por María Concepción Gorjón Barranco .....	127
– Concepto, función y naturaleza jurídica de las consecuencias jurídicas accesorias del delito, por Luis Gracia Martín .....	147
– El <i>stalking</i> en el Derecho comparado: la obligación de incriminación de la Convención de Estambul y técnicas de tipificación, por Anna Maria Maugeri .....	226
– Una nueva perspectiva en relación con el bien jurídico protegido en el delito de falsedad de los documentos societarios, por David Pavón Herradón .....	254
– Nuevos perfiles de la corrupción y política criminal: los delitos de corrupción entre particulares y de fraude en el deporte en los ordenamientos jurídico-penales de España y Portugal, por Javier Sánchez Bernal .....	276
– Ámbito de aplicación y proyecciones de reforma del artículo 156 bis del Código Penal español a la luz del Convenio del Consejo de Europa de 2014 contra el tráfico de órganos, por Vincenzo Tigano .....	299
– Las agresiones a profesionales sanitarios desde la perspectiva del Derecho sancionatorio. Particular consideración del delito de atentado, por Asier Urruela Mora .....	322
<b>Sistemas penales comparados:</b> Financiación del terrorismo (Terrorism Financing) .....	346
<b>Noticias:</b> Cooperación científica jurídico-penal entre Alemania y América Latina de igual a igual: El Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal (CEDPAL) de la Universidad de Göttingen. A su vez, un homenaje a Claus Roxin .....	399
<b>Notas bibliográficas:</b> por Cristina del Real Castrillo .....	403



Universidad  
de Huelva



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

### **Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferrreolive@gmail.com

### **Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad de Salamanca

### **Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
José Luis González Cussac. Univ. Valencia	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

### **Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### **Sistemas penales comparados**

Navid Aliabasi (Alemania)	Ludovico Bin (Italia)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
William Terra de Oliveira (Brasil)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Felipe Caballero Brun (Chile)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Jia Jia Yu (China)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)	Barbara Kunicka-Michalska (Polonia)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Elena Núñez Castaño (España)	Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Angie A. Arce Acuña (Honduras)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.



## Nuevos perfiles de la corrupción y política criminal: los delitos de corrupción entre particulares y de fraude en el deporte en los ordenamientos jurídico-penales de España y Portugal

Javier Sánchez Bernal

Revista Penal, n.º 38 - Julio 2016

### Ficha Técnica

**Autor:** Javier Sánchez Bernal.

**Title:** New profiles of corruption and criminal policy: crimes of private commercial bribery and corruption in sports in the penal systems of Spain and Portugal.

**Adscripción institucional:** Personal Investigador en Formación, Universidad de Salamanca.

**Sumario:** 1. Planteamiento y objeto del estudio. 2. Reflexiones político-criminales en torno a la corrupción privada. 2.1. Antecedente común para la criminalización de la corrupción privada: los instrumentos supranacionales. a) Convenio penal sobre la corrupción (Convenio número 173 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999. b) Decisión Marco 2003/568/JAI, del Consejo, de 22 de junio, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. c) Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. 2.2. La corrupción privada en España. a) La Ley Orgánica 5/2010: el nuevo artículo 286 bis CP. a') Modelo mixto: tutela de la competencia leal y de las relaciones empleado-principal. b') Modelo alemán: protección de la competencia leal. b) La reforma operada por Ley Orgánica 1/2015; c) Síntesis. 2.3. La corrupción privada en Portugal. a) Síntesis. 3. Reflexiones político-criminales en torno a la corrupción en el deporte. 3.1. Nota preliminar. 3.2. La corrupción en el deporte en España. a) Reflexión previa. b) La Ley Orgánica 5/2010: el delito de fraude en el deporte profesional. a') El debate en torno al bien jurídico. b') Toma de postura. c) La reforma operada por Ley Orgánica 1/2015: el delito de fraude en el deporte. d) Síntesis. 3.3. El delito de corrupción en el deporte en Portugal. a) Síntesis. 4. Algunas conclusiones. 5. Bibliografía

**Resumen:** Este trabajo analiza los delitos de corrupción entre particulares y de fraude en el deporte en los ordenamientos penales español y portugués. Ambos países se encuentran vinculados por los mismos instrumentos supranacionales, sin embargo, las respectivas redacciones legales y los bienes jurídicos protegidos son distintos. Esta investigación estudia estas diferencias, centrándose en las razones de política criminal que están detrás de cada modelo y trata de clarificar algunas cuestiones controvertidas en relación a estas dos novedosas formas de criminalidad.

**Palabras clave:** Corrupción privada, fraude en el deporte, España, Portugal, política criminal.

**Abstract:** This paper analyzes the crimes of private commercial bribery and corruption in sport in the Spanish and Portuguese penal systems. Both countries are bound by the same supranational laws, however, the respective rules and the protected legal interests are different. This research studies these differences, focusing on criminal policy behind each model and tries to clarify some controversial issues relating to both new forms of criminality.

**Key words:** Private commercial bribery, corruption in sport, Spain, Portugal, criminal policy.

**Observaciones:** Este trabajo es resultado de una estancia de investigación realizada en el Instituto de Direito Penal Económico e Europeu (IDPEE-FDUC) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coímbra (Portugal), entre los meses de octubre y noviembre de 2015, y se realiza en el marco del Proyecto de Investigación «Recuperación de activos derivados del crimen organizado y la corrupción. Implementación de criterios internacionales en Latinoamérica a la luz de la experiencia europea», financiado por el Gobierno de España (DER2012-32638).

**Rec:** 23-05-2016 **Fav:** 17-06-2016

## 1. Planteamiento y objeto del estudio

En nuestros días, es obvio que la corrupción preocupa, cada vez más, a un amplio sector de la población, que la percibe como una grave amenaza para la convivencia social. Es por ello que aquélla, así mismo, centra la atención de diversos actores públicos y privados, civiles y académicos<sup>1</sup>. Se trata, sin duda, de un fenómeno complejo, cuya esencia fáctica habitual gira en torno a la actividad económica de la Administración, a la atribución de potestades de decisión y de control —y más concretamente, al uso abusivo o desviado de las mismas— y a la aplicación de fondos públicos a cargos políticos, funcionarios y personal contratado<sup>2</sup>. Pero no es menos cierto que los efectos de estas conductas se extienden a todos los ámbitos de la vida y perjudican el correcto funcionamiento de todas las instituciones sociales<sup>3</sup>.

En este sentido, el ámbito de lo penalmente relevante, en lo que al fenómeno de la corrupción se refiere, está sufriendo, en los últimos años, un innegable proceso de expansión. Ello se verifica tanto en el marco de los comportamientos delictivos producidos en el sector público, como a través de la incorporación de figuras destinadas a penar los abusos de poder en el sector privado<sup>4</sup> y, particularmente, en la esfera empresarial y comercial, y en la deportiva.

Desde el punto de vista jurídico-penal, la corrupción es, en efecto, uno de los delitos más característicos del mundo globalizado<sup>5</sup> y, desde finales del siglo pasado,

la lucha contra ella se ha fortalecido, fruto de la entrada en crisis de la idea de que nos enfrentamos a un problema que sólo afecta a los países en desarrollo. Son comportamientos ilícitos cada vez más difíciles de detectar en razón a su sofisticación, su invisibilidad y a la disolución del fenómeno en el propio sistema político y administrativo, como sucede en todas las tipologías de crimen económico<sup>6</sup>.

Como será comentado posteriormente, el convencimiento de que la corrupción produce consecuencias negativas en todas las esferas de la sociedad, y su ligazón con otras formas de criminalidad, justifica el interés de los más diversos organismos supranacionales y la proliferación de instrumentos normativos que buscan, en primer lugar, la prevención y, en su caso, la represión de una amalgama de actividades corruptas<sup>7</sup>.

Dicho lo anterior, el presente trabajo no abordará el fenómeno de la «clásica» corrupción en el ámbito público, sino que estudiará, desde una visión de política-criminal, la tipificación penal de las conductas de corrupción en el sector privado y en la esfera deportiva en los ordenamientos jurídico-penales español y portugués, comparando ambos modelos y con el bien jurídico protegido como telón de fondo.

Antes de comenzar, creo necesario realizar un inciso preliminar. El motivo por el que analizaré en este estudio la corrupción privada y la deportiva no es otro que partir del modo de ver las cosas del legislador español, para quien ambas formas de criminalidad comparten lo esencial y, así, están previstas en el mismo artículo

1 FLÓREZ, M.: «Prólogo», en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y FABIÁN CAPARRÓS, E.A. (coord.): *Corrupción y delincuencia económica*, Universidad de Santo Tomás-Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008, p. 7.

2 CARBAJO CASCÓN, F.: «Corrupción y derecho privado patrimonial», en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y FABIÁN CAPARRÓS, E.A. (coord.): *Corrupción y delincuencia económica...*, op. cit., p. 193.

3 BOLEA BARDON, C.: «El delito de corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes», en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, nº 2, Barcelona, marzo 2013, p. 3.

4 CARUSO FONTÁN, M.V.: «El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado», en *Revista Foro, Nueva época*, nº 9, 2009, p. 146.

5 NIETO MARTÍN, A.: «La corrupción en el sector privado (reflexiones desde el ordenamiento español a la luz del Derecho comparado)», en *Revista Penal*, nº 10, 2002, p. 55.

6 MARTINS DOS SANTOS FIDALGO FONSECA, R.: «Da corrupção no sector privado», en *JusJournal*, nº 1657, Wolters Kluwer, 26 de marzo de 2013. Texto original en portugués. Traducción propia. Disponible en Internet. Fuente: <http://jusjournal.wolterskluwer.pt/>. Consultado el 1 de mayo de 2016.

7 Así por ejemplo, el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, reconoce que la corrupción genera «graves problemas y (...) amenazas (...) para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia» y compromete «el desarrollo sostenible y el imperio de la ley». Convención disponible en Internet. Fuente: <http://www.unodc.org/>. Consultado el 1 de mayo de 2016. Del mismo modo, el Convenio Penal contra la Corrupción del Consejo de Europa (Convenio nº 173, del Consejo de Europa, de 27 de enero de 1999), en su Preámbulo, reconoce que «la corrupción constituye una amenaza para la primacía del derecho, la democracia y los derechos humanos, (...) socava los principios de una buena administración, de la equidad y de la justicia social, (...) falsea la competencia, obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas». Texto obtenido del Instrumento de Ratificación de dicho Convenio por parte del Reino de España, publicado en el BOE nº 182, de 28 de julio de 2010, Sección I, pp. 65780 y ss. Disponible en Internet. Fuente: <http://www.boe.es/>. Consultado el 1 de mayo de 2016.

del Código penal. Tendrá ocasión de verse, sin embargo, que ello no coincide con la voluntad del legislador portugués. En suma, teniendo presente que ambos ordenamientos están vinculados por las mismas obligaciones supranacionales, trataré de poner de relieve las diferencias entre la regulación penal de ambas formas de corrupción entre los dos países.

Desarrollemos un poco más esta idea. Hemos de partir de la base de que, actualmente, los legisladores de cada país se encuentran condicionados por las diversas convenciones e instrumentos supranacionales, que tratan de llegar a una cierta homogeneización —si no armonización— de las normativas internas; textos que, a su vez, son premisa para la correcta interpretación y aplicación de las leyes penales nacionales<sup>8</sup>. Sin embargo, es indudable que la previsión de estas dos tipologías delictivas es distinta en España y en Portugal, por lo que la investigación irá encaminada a descubrir si ello obedece a distinciones sustanciales en sede de bien jurídico protegido o responde únicamente a criterios de técnica legislativa.

Una vez introducido el tema y establecido el objeto de esta investigación, es momento ahora de comenzar el análisis de política-criminal acerca de la incriminación de la corrupción en el sector privado —también llamada corrupción entre particulares o, simplemente, corrupción privada— y de la corrupción en el deporte en el Derecho español y el portugués.

## 2. Reflexiones político-criminales en torno a la corrupción privada

Comienzo el primero de los puntos centrales de este trabajo con la revisión de las motivaciones que han llevado a los legisladores español y portugués a prever sanciones penales para las conductas de corrupción en el sector privado. Podría parecer claro, en un examen poco exhaustivo, que la incriminación de estos comportamientos se debe fundamentalmente a la necesidad de adaptar la legislación penal interna a los instrumen-

tos supranacionales que vinculan a ambos países, esencialmente en el ámbito europeo, a la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de junio. De hecho, al menos si nos referimos al Derecho español, muchas de las críticas que ha recibido esta forma de corrupción es precisamente ésa: haber sido incorporada a los ordenamientos sin un debate previo acerca de su necesidad, proporcionalidad y eficacia<sup>9</sup>.

No faltando razón en la importancia del cumplimiento de las obligaciones supranacionales por parte de los Estados —elemento que trataré a continuación—, ha de precisarse, sin embargo, que la incriminación de la corrupción privada no es algo novedoso, ni responde únicamente a estos motivos de carácter formal. Antes al contrario, desde una mirada histórica, se comprende que se trata de un delito con gran tradición en otros ordenamientos jurídicos. Sirva como ejemplo la aprobación de la Ley británica sobre prevención de la corrupción de 1906 o la inclusión de estas conductas en la Ley alemana contra la competencia desleal de 1909<sup>10</sup>, antecedente del actual delito previsto en el Código penal germano.

En todo caso, la revisión de las iniciativas supranacionales será de especial utilidad para los fines de este trabajo, por cuanto servirá para mostrar cómo, a pesar de que ambos legisladores internos están vinculados por los mismos mandatos, las concretas traslaciones a los Derechos internos es distinta, lo que enriquecerá la investigación que me propongo realizar.

### 2.1. Antecedente común para la criminalización de la corrupción privada: los instrumentos supranacionales

Así las cosas, es momento entonces de revisar, a los efectos que acabo de mencionar, las iniciativas que vinculan a los legisladores español y portugués, en concreto, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, el Convenio penal contra la corrupción del Consejo de Europa y, más específicamente, la Decisión Marco 2003/568/JAI, del Consejo.

8 BIDINO, C.: «O problema específico da corrupção no setor privado (no Brasil e em Portugal)», en CRUZ SANTOS, C., BIDINO, C. y THÁIS DE MELO, D. (coord.): *A corrupção: reflexões (a Partir da Lei, da Doutrina e da Jurisprudência) sobre o seu Regime Jurídico-Criminal em Expansão no Brasil e em Portugal*, Coimbra Editora, Coimbra, 2009, p. 208.

9 A simple modo de ejemplo, refiero las críticas de un sector de la doctrina española respecto del delito tipificado en el artículo 286 bis del Código Penal español, recogidas por BOLEA BARDON. Estos autores valoran negativamente dicha incriminación por varias razones, entre las que destacan: la ausencia de debate previo sobre el merecimiento y necesidad de pena de estas conductas, el no cumplimiento estricto del principio de subsidiariedad del Derecho penal y la huida hacia un Derecho penal simbólico, ajeno al principio de lesividad y de de exclusiva protección de bienes jurídicos. BOLEA BARDON, C.: «El delito de corrupción privada...», *op. cit.*, p. 5.

10 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. y BLANCO CORDERO, I.: «La criminalización de la corrupción en el sector privado, ¿asignatura pendiente del Derecho penal español?», en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (coord.): *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 258.

a) Convenio penal sobre la corrupción (Convenio número 173 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999

Para facilitar las cosas, me parece apropiado seguir un orden cronológico, por lo que, en primer lugar, merece comentario el Convenio penal contra la corrupción del Consejo de Europa. Este texto jurídico, abierto a la firma en Estrasburgo el 27 de enero de 1999 por parte de los Estados miembros y de aquellos que no lo son, entró en vigor de forma general el 1 de julio de 2002, al lograrse las 14 ratificaciones necesarias<sup>11</sup>.

Ya se ha mencionado en una nota al pie anterior que el referido instrumento considera que la corrupción, en cualquiera de sus formas, «constituye una amenaza para la primacía del derecho, la democracia y los derechos humanos» y, haciendo especial referencia a la corrupción en el sector privado, reconoce que «falsea la competencia, [y] obstaculiza el desarrollo económico»<sup>12</sup>. Lo que nos interesa analizar, desde la perspectiva político-criminal que guía esta investigación, es el interés jurídico criminal que se encuentra detrás del mandato a los Estados parte de penalizar estos comportamientos en la norma del Consejo de Europa. Si nos centramos en los artículos 7 y 8 —corrupción activa y pasiva en el sector privado— del Convenio, observaremos que se consideran penalmente relevantes aquellos comportamientos que, cometidos intencionalmente en el ámbito de las relaciones mercantiles, busquen que un sujeto que trabaje o dirija una entidad del sector privado, realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus deberes.

Parece claro, entonces, que el Convenio penal contra la corrupción establece un imperativo a los Estados parte para que configuren un delito protector de la lealtad competitiva en el mercado. A fin de reforzar esta postu-

ra, el *Explanatory Report*<sup>13</sup> del Convenio sostiene que la corrupción privada «mina valores como la confianza y la lealtad, esenciales para el mantenimiento y el desarrollo de las relaciones sociales y económicas». Del mismo modo, se argumenta que «criminalizar la corrupción en el sector privado era necesario para garantizar el respeto a la lealtad competitiva». Es igualmente relevante la restricción de la corrupción privada al ámbito de los negocios, que ha de ser entendido, según el propio informe explicativo, como «cualquier clase de actividad comercial, en particular mercadeo de bienes y prestación de servicios, incluyendo servicios al público (transporte, telecomunicaciones, etc.)» pero, eso sí, debiendo excluirse cualquier actividad sin ánimo de lucro.

Este entendimiento es reforzado en el propio *Explanatory Report* cuando aclara que la expresión «incumpliendo sus deberes», «no apunta sólo a asegurar el respeto de las obligaciones contractuales concretas, sino más bien para garantizar que no habrá ninguna violación del deber general de lealtad en relación con los asuntos del principal o del negocio». Así pues, en resumen, como se ha tratado de demostrar, con la previsión del delito de corrupción privada, el Convenio impone la protección de la competencia en las relaciones comerciales y el mercado.

b) Decisión Marco 2003/568/JAI, del Consejo, de 22 de junio, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado

Es momento de valorar ahora el que constituye, sin duda, el instrumento normativo supranacional de referencia en la lucha contra la corrupción en el sector privado, más si cabe en el ámbito de la Unión Europea<sup>14</sup>. El espíritu de esta Decisión Marco se palpa ya en el Considerando 9º cuando reconoce que la corrupción

11 CERINA, G. y BRAVO, C.: «La corrupción en el sector privado. Apuntes de derecho comparado e internacional», en ROMERO GUZMÁN, J.J. (coord.), RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y OLIVARES, J.M. (editores asociados), *Buen Gobierno y Corrupción. Algunas perspectivas*, cap. XI, Ediciones Derecho UC, Santiago de Chile, 2008, p. 390.

12 Para la elaboración de este trabajo, he tomado como referencia el texto del Convenio penal que aparece publicado en el Instrumento de Ratificación por parte de España de dicho instrumento, publicado en el BOE, nº 182, de 28 de julio de 2010, páginas 65780 a 65812.

13 Texto original del *Explanatory Report*, en inglés. Traducciones propias. Texto disponible en Internet. Fuente: <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/173>. Consultado el 1 de mayo de 2016.

14 Dado que no es el objetivo principal de este trabajo, pero debido a la esencial relevancia de esta norma comunitaria, me parece adecuado hacer un breve comentario acerca del origen de la misma. La referida Decisión Marco cuenta con un antecedente en el ámbito de la normativa comunitaria: la *Acción Común 98/742/JAI, de 22 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre corrupción en el sector privado*. Sin embargo, el Tratado de Ámsterdam suprimió la «Acción común» como instrumento normativo del tercer pilar. Ello, junto con la escasa efectividad de dicha iniciativa —a pesar de imponer la obligación de prevenir el delito de corrupción privada, en agosto de 2002 cinco Estados no habían previsto tipo penal alguno—, llevó al Consejo Europeo, a iniciativa del Reino de Dinamarca, a adoptar la mencionada Decisión Marco. En CERINA, G. y BRAVO, C.: «La corrupción en el sector privado...», *op. cit.*, pp. 396 a 400.

tanto en el sector público como en el privado «constituye una amenaza para el Estado de Derecho, al tiempo que distorsiona la competencia respecto de la adquisición de bienes o servicios comerciales e impide un desarrollo económico sólido»<sup>15</sup>.

La Decisión Marco en cuestión recoge las conductas que habrán de ser consideradas penalmente como corrupción activa y pasiva en el sector privado en su artículo 2. De modo simple, lo que la norma pretende que los Estados castiguen son todas aquellas conductas intencionadas, en el marco de las relaciones profesionales, que supongan una ventaja indebida a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

Ha de decirse que, al igual que sucede en el Convenio penal del Consejo de Europa y como se verá posteriormente en la Convención de Naciones Unidas, la Decisión Marco prevé que se castigue tanto la corrupción activa en el sector privado —es decir, desde el lado del particular que promete, ofrece o entrega, directamente o a través de un intermediario, una ventaja indebida— como la corrupción privada pasiva —consistente en que el sujeto del sector privado pida o reciba, directamente o a través de un intermediario, una ventaja indebida, o acepte la promesa de tal ventaja—.

En el ámbito del bien jurídico, debe mencionarse que, a pesar de que las conductas penalmente relevantes a tenor de la Decisión Marco deben desarrollarse en el transcurso de actividades profesionales y no en el marco de relaciones comerciales —como recogía el Convenio del Consejo de Europa—, la intención recogida ya en el Considerando 9º nos traslada la idea de que el interés jurídico-penal que debe estar detrás de

la tipificación de estas conductas en los Derechos internos es la lealtad competitiva «en la adquisición de bienes o servicios comerciales»<sup>16</sup>.

En palabras de GÓMEZ-JARA DÍEZ, «da la impresión de que lo que realmente importa al legislador comunitario es que el bien jurídico «competencia leal» quede en todo caso tutelado». Para el citado autor, además, esta posición es la más coherente con los principios fundamentales de la Unión Europea, en tanto que la libre competencia constituye un pilar básico del Mercado Único Europeo. Es por ello que se explica, según concluye, que al construir el modelo de tipificación de la corrupción privada, la Decisión Marco «haya dado primacía a la libre competencia sobre otros planteamientos»<sup>17</sup>.

Finalmente, considero que la interpretación que ha de darse a la expresión «incumpliendo sus obligaciones», según la propia Decisión Marco, aleja el eventual tipo penal del modelo protector de las relaciones o la confianza entre el empresario y el sujeto que desempeña sus funciones en el sector privado —reforzando, pues, la tesis de la protección de la lealtad competitiva—. Dice este instrumento normativo que la expresión se entenderá conforme al Derecho nacional pero que, en todo caso, «deberá incluir como mínimo cualquier comportamiento desleal que constituya un incumplimiento de una obligación legal o, en su caso, de las normas o reglamentos profesionales que se aplican en el sector de actividad de que se trate».

### c) Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

Esta norma, de suma importancia en la lucha contra corrupción en todas sus formas, fue abierta a la firma en Mérida (México) entre los días 9 y 11 de diciembre de 2003 y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005<sup>18</sup>. La

15 Decisión Marco publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea L 192/54, de 31 de julio de 2003, pp. 54 a 56.

16 Así, es unánime y unívoca la interpretación de que la competencia leal es el bien jurídico que trata de salvaguardar la Decisión Marco. En este sentido, GILI PASCUAL, al referirse al Anteproyecto de Reforma del Código Penal español de 2006 —primero en que se preveía esta figura delictiva— reconoce que la propia Exposición de Motivos de este texto se hizo eco de las «pretensiones de tutela concurrencial por parte de la Decisión Marco objeto de transposición». En GILI PASCUAL, A.: «Bases para la delimitación del ámbito típico en el delito de corrupción privada. Contribución al análisis del art. 286 bis del Código Penal según el Proyecto de reforma de 2007», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 9, artículo 09-13, 2007, p. 7. En el mismo sentido, BERDUGO y CERINA argumentan que la Decisión Marco autoriza a «sancionar penalmente sólo aquellos supuestos de corrupción entre particulares que impliquen o puedan implicar una distorsión de la competencia en relación con la adquisición de bienes o de servicios profesionales». En BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y CERINA, G.: «¿Un delito de corrupción privada? Obligaciones internacionales y soluciones adoptadas en el Derecho comparado», en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, nº 89, marzo-abril 2011, p. 176. Finalmente, también MARTINS DOS SANTOS FIDALGO FONSECA sostiene que la Decisión Marco «presta especial atención a la concurrencia leal». En MARTINS DOS SANTOS FIDALGO FONSECA, R.: «Da corrupção no sector privado...», *op. cit.*

17 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: «Corrupción en el sector privado: ¿competencia desleal y/o administración desleal?», en *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 74, mayo-agosto 2008, p. 229.

18 CERINA, G. y BRAVO, C.: «La corrupción en el sector privado...», *op. cit.*, p. 403.

primera nota en clave político-criminal nos lleva, como en las iniciativas supranacionales anteriormente revisadas, a examinar el Preámbulo en busca de referencias a la corrupción privada de entre las motivaciones que dan sentido a las posteriores previsiones. Es significativo, en este punto, que el texto de Naciones Unidas no contiene mención expresa alguna referida a este tipo de corrupción, tal vez por el marcado carácter amplio y universal que posee este instrumento en cuanto al tratamiento del fenómeno en cuestión. Dicho de otro modo, el Preámbulo parece querer mostrar los efectos perversos de estas prácticas ilícitas, sin entrar sin embargo, en distinguir entre modalidades de corrupción. Reconoce, pues, que estos comportamientos plantean problemas graves para la estabilidad y seguridad de las sociedades «al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley»<sup>19</sup>.

Si bien no es objetivo de esta investigación, es conveniente mencionar que la referida Convención posee dos artículos relacionados con la corrupción privada. En primer término, el artículo 12 que recoge medidas preventivas encaminadas a mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado. En lo que aquí nos interesa, la criminalización de la corrupción entre privados se prevé en el artículo 21. A falta de más indicación en las motivaciones preliminares —acerca del modelo de incriminación que se sigue en la Convención—, debemos acudir a la letra del citado artículo, donde bajo el *nomen iuris* de *soborno en el sector privado*, se exhorta a los Estados miembros a que otorguen relevancia penal a estos comportamientos<sup>20</sup>. Del mismo modo, este comentario no quedará completo si no tomamos en cuenta la Guía Legislativa para la aplicación de la Convención, en la búsqueda del espíritu de este precepto<sup>21</sup>.

Revisemos, pues, el artículo 21. Como sucedía en los textos normativos supranacionales explorados anteriormente, también aquí se obliga a los Estados a que tipifiquen tanto la corrupción activa —letra a)— como pasiva —letra b)— entre particulares. Así, viene a ser consideradas penalmente relevantes todas aquellas conductas que, cometidas intencionalmente en el ámbito de actividades económicas, financieras o comerciales, persigan que una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, actúe o se abstenga de actuar, faltando al deber inherente a sus funciones, a cambio de un beneficio indebido.

Según la Guía Explicativa, en el artículo 21 se destaca la importancia de exigir integridad y honestidad en las actividades económicas, financieras o comerciales. Ciertamente este inciso poco aclara o completa la cuestión atinente al interés jurídico-penal que está detrás de esta figura y redundará más bien en la inevitable amplitud de los términos del Convenio. Parece claro, eso sí, que sitúa el eventual tipo penal en la esfera del comercio, el tráfico económico y financiero y no en el ámbito de la protección de la propia empresa y de las relaciones que en ella se produzcan. Ello, en suma, parece alinear el texto de Naciones Unidas con lo que tanto el Convenio del Consejo de Europa como la Decisión Marco pretenden proteger.

Dadas estas pinceladas en torno a las iniciativas supranacionales más relevantes que, en el contexto europeo, obligan a tipificar la corrupción privada y bajo la premisa de que todas ellas vinculan por igual tanto a España como a Portugal, pasemos ahora a desgranar cuál ha sido la plasmación concreta en cada uno de los dos ordenamientos penales internos y cuáles son los caracteres esenciales en términos de bien jurídico tutelado.

19 El texto de la Convención de Naciones Unidas en español puede consultarse en Internet. Fuente: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf). Consultado el 1 de mayo de 2016.

20 En este punto, es imprescindible recordar que la Convención de Naciones Unidas, en su sección tercera referida a la penalización de conductas, distingue entre tres clases de normas según su grado de obligatoriedad para los Estados miembros. Un primer grupo de artículos obliga sin más a los Estados a tipificar como delito las conductas descritas en ellos: se caracterizan por estar introducidos por el *incipit* «Cada Estado Parte *adoptará* las medidas legislativas y de otra índole...». La segunda categoría de normas, entre las que se encuentra el artículo 21 —previsor de la corrupción privada— obliga a los Estados a examinar la posibilidad de penalizar las conductas en ellas descritas: vienen introducidas por la expresión «Cada Estado Parte *considerará la posibilidad* de adoptar las medidas legislativas y de otra índole...». Este segundo conjunto parece tener una eficacia jurídica algo dudosa pero, en todo caso, de menor fuerza vinculante que la primera clase. Por último, el tercer tipo de normas promueven únicamente la adopción de medidas de carácter facultativo: son iniciadas por el *incipit* «Cada Estado Parte *podrá adoptar* las medidas legislativas y de otra índole...». Éste se configura como el grado de vinculación más laxo contenido en la Convención contra la Corrupción. Análisis obtenido de CERINA, G. y BRAVO, C.: «La corrupción en el sector privado...», *op. cit.*, pp. 404 a 406.

21 Como acertadamente sostienen CERINA y BRAVO, esta Guía Legislativa no constituye una interpretación auténtica del texto, si bien tiene un indudable valor interpretativo. En *Ibid.*, p. 404. La Guía está disponible en Internet. Fuente: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/LegislativeGuide/UNCAC\\_Legislative\\_Guide\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/LegislativeGuide/UNCAC_Legislative_Guide_S.pdf). Consultado el 1 de mayo de 2016.

### 2.2. La corrupción privada en España

A pesar de que el artículo 9 de la Decisión Marco obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma antes del 22 de julio de 2005, la corrupción privada en España se encuentra prevista en el ordenamiento penal desde hace relativamente poco tiempo. Fue introducida *ex novo* por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código penal, en vigor desde el 23 de diciembre del mismo año<sup>22</sup>. Esta nueva figura delictiva se introduce en los párrafos 1º, 2º y 3º de un nuevo artículo 286 bis del Código penal español, concretamente dentro de la nueva Sección 4ª («De la corrupción entre particulares»), del Capítulo XI («De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores»), del Título XIII («Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico»).

Sin embargo, la irrupción de este tipo penal en el debate político-criminal español surge unos años antes. Como bien señala GILI PASCUAL, en julio de 2006 el Consejo de Ministros aprobó un Anteproyecto de modificación del Código Penal en el que, entre las abundantes novedades destacables, se encontraba la previsión de los comportamientos de corrupción privada. El Anteproyecto, convertido en Proyecto de Ley Orgánica remitido al Congreso de los Diputados en diciembre de 2006 —publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 15 de enero de 2007<sup>23</sup>—, no cristalizó finalmente en Derecho positivo.

Antes de comenzar el análisis de la normativa española, y dado que este trabajo pretende más bien llegar más allá de las mismas, considero interesante echar un vistazo, siquiera somero, a la opinión doctrinal previa a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 acerca de las razones para incluir este nuevo crimen en el Código penal. Cabe destacar, en primer lugar, la tesis de FARALDO CABANA quien, en el marco del análisis de la Acción Común de 1998, sostenía que el delito de corrupción privada fruto de dicho instrumento parecía aproximarse a alguno de los delitos contra el mercado y los consumidores contenido en nuestro Código Penal; delito que de forma inmediata menoscabaría un bien

jurídico de carácter individual constituido por los intereses legítimos de los empresarios competidores, orientado a reservar de forma mediata bienes jurídicos de naturaleza supraindividual fundamentados en el orden económico constitucional<sup>24</sup>. Dicha autora se posicionaba a favor del tipo de corrupción privada, al reconocer que la introducción del delito en el Código podía alcanzar un importante efecto disuasorio, no sólo por la sanción impuesta por la ley, sino también por la pérdida de la reputación del autor, que podía tener consecuencias sobre sus ingresos futuros<sup>25</sup>.

Por su parte, DE LA CUESTA ARZAMENDI y BLANCO CORDERO reflejaron el debate que la doctrina española puso sobre la mesa a raíz de la Acción Común y las demás iniciativas supranacionales. Posturas a favor y en contra que partían de la base de que estos comportamientos, efectivamente, podían perturbar el correcto funcionamiento concurrencial del mercado, pero cuestionaban si realmente el ataque al bien jurídico era de suficiente entidad lesiva como para recurrir al Derecho penal por encima de otros medios menos incisivos, sin duda, en un claro alegato del ordenamiento penal como *ultima ratio*. Los citados autores afirmaban que la lealtad competitiva constituye un bien jurídico, susceptible y necesitado de tutela penal, en cuanto supone garantizar el orden económico constitucional en el sector de la economía de mercado, desde la perspectiva de los intereses públicos. Sin embargo, eran conscientes de que «el recurso directo y automático a la sanción penal para la protección de los intereses de los competidores es contrario al principio de subsidiariedad», por lo que sostenían que la incriminación privada requería de algunos elementos añadidos<sup>26</sup>.

NIETO MARTÍN, sin embargo, mostraba sus dudas en torno a la criminalización de la corrupción privada y, concretamente, refiriéndose a la armonización pretendida por la ya derogada Acción Común, sostenía que ésta debía ser de mínimos, derivado ello del principio de subsidiariedad, aún más «cuando versa sobre conductas como la corrupción en el sector privado sobre las cuyo merecimiento de pena no existe apenas consenso y que resultan absolutamente extrañas para algu-

22 Publicada en el BOE nº 152, de 23 de junio de 2010, Sección I, pp. 54811 a 54883.

23 GILI PASCUAL, A.: «Bases para la delimitación del ámbito típico...», *op. cit.*, p. 2.

24 FARALDO CABANA, P.: «Hacia un delito de corrupción en el sector privado», en *Estudios penales y criminológicos*, nº 23, Universidad de Santiago de Compostela, 2001, p. 71.

25 *Ibid.*, p. 98.

26 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. y BLANCO CORDERO, I.: «La criminalización de la corrupción en el sector privado...», *op. cit.*, pp. 285 a 287.

nas tradiciones jurídicas». Abogaba además por crear algo así como una figura de «administración desleal mediante pago y recepción de sobornos» donde, según su criterio, debería pensarse con más intensidad la administración desleal mediante pago de sobornos por una cuestión de desvalor de resultado y también siguiendo argumentos de política criminal<sup>27</sup>.

La última aportación que traigo a colación es la de ROSAS OLIVA. Desde un punto de vista político-criminal práctico, este autor defendió la conveniencia de plantear propuestas de tipificación. A pesar de hacerse eco de las posturas contrarias a la previsión del delito de corrupción entre privados —en base a una vulneración del principio de *ultima ratio* y a la criticada expansión del Derecho penal—, sostenía que, además de los eventuales efectos negativos de la corrupción en el ámbito privado sobre la economía —al suponer un grave atentado contra la competencia—, la crítica a esta nueva incriminación resultaba improductiva, por cuanto España debía cumplir las obligaciones comunitarias y supranacionales que le requerían contemplar estos comportamientos en el ordenamiento penal<sup>28</sup>.

Apuntadas someramente las líneas doctrinales existentes en España antes de la existencia de un delito de corrupción privada en el Código, es momento ahora de estudiar el modelo de incriminación que cristalizó en el artículo 286 bis tras la vigencia de la Ley Orgánica 5/2010 y, del mismo modo, valorar si ha supuesto alguna alteración la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015.

a) La Ley Orgánica 5/2010: el nuevo artículo 286 bis CP

*1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.*

*2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.*

*3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.*

En efecto, como ya he referido antes, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que entró en vigor el 23 de diciembre del mismo año, introdujo en el ordenamiento y el Código Penal español una figura delictiva de nuevo cuño; el delito de corrupción entre particulares<sup>29</sup>. En primer lugar, examinando la Exposición de Motivos, hemos de fijarnos en el numeral XIX. En este punto del Preámbulo, destinado a justificar la introducción de este tipo en el Código, el legislador hace referencia en primer lugar a la necesidad de transponer la Decisión Marco 2003/568/JAI, aspecto que revela la primordial importancia de cumplir con las obligaciones supranacionales contraídas por España, al hilo de la opinión vertida por ROSAS OLIVA que he comentado anteriormente.

A renglón seguido se propone fundamentar, en sede de bien jurídico, el interés que lleva a tutelar penalmente estas conductas. Sostiene la norma que «la idea fuerza en este ámbito es que la garantía de una competencia justa y honesta pasa por la represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de entidades privadas de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho». Del mismo modo, trasluce que la relevancia de la previsión penal de esta clase de corrupción trasciende de un interés meramente particular, al asegurar que «estos comportamientos, que exceden de la esfera de lo privado, se rompen las reglas de buen funcionamiento del mercado. La importancia del problema es grande si se repara en la repercusión que

27 NIETO MARTÍN, A.: «La corrupción en el sector privado...», *op. cit.*, pp. 68-69.

28 ROSAS OLIVA, J.I.: «Consideraciones para la tipificación de un delito contra la corrupción en el sector privado en España», en *Cuadernos de política criminal*, segunda época, n.º 99, 2009, pp. 97 a 100.

29 La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal fue publicada en el BOE n.º 152, de 23 de junio, Sección I, pp. 54811 a 54883.

pueden tener las decisiones empresariales, no solo para sus protagonistas inmediatos, sino para otras muchas personas». Dicho en otras palabras, para el legislador existe un interés público que inspira la creación de este tipo, más allá del mero cumplimiento de mandatos supranacionales.

Es entonces cuando surge una cuestión fundamental desde un punto de vista político-criminal: ¿qué valores o intereses son merecedores de protección y justifican la intervención del Derecho penal? Este interrogante es de inexcusable respuesta en base a los principios de lesividad y de fragmentariedad que son exigibles a todo recurso al Derecho penal, dado que actúan como límites materiales al *ius puniendi* en el Estado de Derecho.

Volvamos al ordenamiento español. Como menciono, el Preámbulo habla de proteger la «competencia justa y honesta». Pero, ¿es realmente éste y en puridad el bien jurídico tutelado? El siguiente paso ha de ser, pues, observar dónde queda encuadrado el tipo dentro del Libro II del Código español «De los delitos y de las penas». Así, el artículo 286 bis aparece recogido en una Sección 4ª «De la corrupción entre particulares» —creada por la propia Ley Orgánica de reforma—, dentro del Capítulo XI «De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores», Y del Título XIII «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico».

Esta ubicación sistemática merece un primer comentario. Parece quedar claro que el legislador está pensando en tutelar los intereses económicos en el mercado, no sólo de los competidores sino también de los consumidores<sup>30</sup>, y del propio Estado, como garante de un determinado orden socioeconómico, en el caso español, consagrado en la Constitución de 1978<sup>31</sup>. Ello podría dar sentido, al hilo de lo expresado en el Preámbulo, a la trascendencia pública de considerar penalmente relevantes estos comportamientos.

Sentadas estas bases, parece efectivamente que el legislador español ha optado por seguir, en el artículo 286 bis, el modelo alemán protector de la competencia leal<sup>32</sup>. En este sentido, MENDOZA BUERGO sostiene que la Ley Orgánica 5/2010 «parece querer situar esta infracción de manera inequívoca en el ámbito de la tutela de la competencia leal en el mercado, en sintonía también con el modelo configurado en la DM [Decisión Marco], inspirado en la regulación alemana»<sup>33</sup>. Sin embargo, a la hora de interpretar el tipo, según la redacción dada por dicha Ley Orgánica, surgen varias incógnitas que llevan a dudar a la mayoría de la doctrina acerca de si en España se sigue en puridad el modelo de incriminación germano, como pudiera parecer en un primer momento.

Son básicamente dos los aspectos que parecen contradecir la voluntad del legislador español con respecto

30 La cuestión acerca de si el tipo de corrupción privada tutela los intereses de los consumidores —del público, en general— no es pacífica. Trataré de explicarlo sucintamente y, para ello, tomaré como referencia la opinión de GILI PASCUAL. Este autor comienza reconociendo que en Alemania, ordenamiento paradigmático donde la corrupción privada está dirigida a proteger la competencia, se cobijan, bajo este modelo de incriminación, hasta cuatro diversos objetos de referencia, sea situados al mismo o distinto nivel en cuanto al grado de protección: la competencia como institución, los competidores, el dueño del negocio y los clientes o consumidores —el público en general—. Sin embargo, desde su punto de vista, los intereses de los consumidores se encuentran fuera de tutela del tipo de corrupción privada. Sostiene que «no parece (...) que las expectativas de los consumidores, centradas en la obtención de precios más bajos y de una adecuada calidad de los productos, deban ser considerados parte del objeto tutelado por el delito (...) [Ello] interesa al Derecho punitivo sólo en tanto se vea afectada la salud o se ocasionen determinadas pérdidas patrimoniales, para lo que ya se cuenta con tipos específicos». En GILI PASCUAL, A.: «Bases para la delimitación del ámbito típico...», *op. cit.*, pp. 14-15 y 21.

31 A pesar de referirse al Código penal español anterior, siguen siendo plenamente válidas las palabras de BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE al justificar la necesidad de incriminar delitos contra el orden socioeconómico. Dice el citado autor que a la hora de valorar cualquiera de estas figuras se requiere tener presente cuál es el modelo económico por el que opta nuestro modelo social. En este sentido, nos traslada, como precepto básico, al artículo 38 de la Constitución Española de 1978. Dicho artículo constitucional reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado; eso sí, matizada en otros preceptos como los artículos 1, 9.2 —participación en condiciones de igualdad en la vida económica—, 33.2 —función social de la propiedad privada—, 33.3, 40.1 —principios rectores de la política económica—, 51 —protección de los consumidores y usuarios—, etc. En BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: «La tutela de la competencia en la propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal», en BARBERO SANTOS, M. (coord.): *Los delitos socio-económicos*, Ediciones Universidad Complutense, Madrid, 1985, p. 396.

32 En palabras de CARUSO FONTÁN, al referirse al aún Anteproyecto de Reforma que cristalizaría en la Ley Orgánica 5/2010, «la Unión Europea parece haberse inclinado hacia el modelo alemán sosteniendo la necesidad de proteger la competencia leal; y éste es, en principio, el modelo que sigue el Anteproyecto de reforma del Código Penal». En CARUSO FONTÁN, M.V.: «El concepto de corrupción. Su evolución...», *op. cit.*, p. 166.

33 MENDOZA BUERGO, B.: «El nuevo delito de corrupción entre particulares (art. 286 bis del CP)», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (dir.), RODRÍGUEZ MURILLO, G. (pr.): *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Civitas, Navarra, 2011, p. 428.

al resultado final plasmado en el artículo 286 bis del Código penal —insisto, tomando ahora como referencia la redacción original, vigente hasta el 1 de julio de este año 2015—. En primer término, la exclusión del propio empresario como sujeto activo del delito de corrupción privada pasiva y como sujeto sobre el que recae la acción del tipo de corrupción privada activa y, en segundo lugar, la interpretación de la expresión «incumpliendo sus obligaciones» presente en la conducta típica.

La pregunta entonces es, ¿tutela el tipo del artículo 286 bis español únicamente la competencia leal o estamos ante un modelo híbrido o mixto en el que se requiere, cumulativamente, un menoscabo de la competencia leal y una infracción de deberes por parte del corrupto<sup>34</sup>? Voy a tratar de sintetizar los argumentos, para cada uno de los aspectos referidos —ausencia del titular de la empresa e interpretación de la expresión «incumplimiento de las obligaciones»—, de cada una de las dos posturas —modelo puro de tutela de la competencia o mixto—.

a') Modelo mixto: tutela de la competencia leal y de las relaciones empleado-principal

Comienzo por la segunda de las corrientes enunciadas porque entiendo que, expuestas estas ideas, será más sencillo entender después los postulados de quienes sostienen la idea de protección de la competencia. Podríamos definir el bien jurídico-penal que está detrás de la corrupción entre particulares, según los autores de este grupo, de la siguiente forma: se tutelan, conjuntamente, la libre competencia como institución —referida por así decir a los intereses de los competidores— y, más directamente, los intereses de la empresa o del titular de la sociedad<sup>35</sup>.

Desde otra perspectiva, pero idéntica en el fondo, se expresa BOLEA BARDON. Esta autora indica que lo que se intenta proteger es la afectación de la competen-

cia *ad extra* y *ad intra*. Por un lado, refiere, se lesiona la capacidad competitiva de terceras empresas que se esfuerzan en ofrecer el mejor producto —es lo que podríamos entender por *competencia*— y, de otro, la capacidad competitiva de la propia empresa que se queda con la peor oferta —fruto de una decisión del empleado perjudicial para los intereses de su principal—. De ello concluye que, para apreciar tipicidad penal por actos de corrupción privada, deben darse dos elementos: atentar contra la reglas de la libre competencia a través de una actuación que ponga en peligro los intereses patrimoniales de la empresa<sup>36</sup>.

Veamos entonces cómo valoran quienes suscriben esta corriente doctrinal el primero de los elementos referidos un par de párrafos atrás: la ausencia del empresario o titular de la empresa como sujeto activo de la corrupción pasiva y como sujeto de la acción de la corrupción activa.

OTERO GONZÁLEZ esgrime la clave de la controversia al sostener que «si (...) el bien jurídico tutelado es la competencia leal que se ve alterada gravemente cuando se realiza cualquier acto de soborno (...) entre una empresa y un particular (...), también puede lesionarse por el empresario. No hay, por tanto, justificación para excluirlos»<sup>37</sup>.

En efecto, si el delito estuviera dirigido a proteger únicamente la competencia leal en el mercado, no parece coherente que se excluya «del círculo de posibles autores de la modalidad de corrupción pasiva —y añadido, de sujetos de la acción típica de la corrupción activa— al titular de la sociedad o empresa que favorece a un competidor frente a otros, a causa de la ventaja o beneficio que éste ofrece»<sup>38</sup>, pues no es descabellado pensar que los intereses de los competidores, consumidores y del propio Estado a que antes me referí, son igualmente menoscabados con una actuación corrupta del titular de la entidad del sector privado.

Ello lleva a defender a autores como BOLEA BARDON que «la decisión del legislador de mantener fuera

34 BLANCO CORDERO, I.: «La reforma de los delitos de corrupción mediante la Ley Orgánica 5/2010: nuevos delitos y aumento de penas», en *Diario La Ley*, nº 7534, Sección Tribuna, La Ley diciembre 2010.

35 MENDOZA BUERGO, B.: «El nuevo delito de corrupción entre particulares...», *op. cit.*, p. 430.

36 BOLEA BARDON, C.: «El delito de corrupción privada...», *op. cit.*, p. 14 y 21.

37 OTERO GONZÁLEZ, P.: «La corrupción en el sector privado: El nuevo delito previsto en el art. 286 bis 1, 2 y 3 del Código Penal», en *La Ley Penal*, nº 87, La Ley, noviembre 2011.

38 Continúa argumentando la citada autora que «no se alcanza a ver en qué sentido pueden ser *menos lesivas de la competencia* conductas en las que es el *propio titular de la empresa* que ha de decidir la contratación, quien solicita o acepta ventajas o beneficios a cambio de favorecer al que las da frente a sus competidores». Debemos pensar entonces que no considerar punibles estas conductas debe estar justificado en la idea de que la conducta de quien actúa en nombre y representación de la entidad «lesiona o pone en peligro otros intereses diferentes a la competencia». En MENDOZA BUERGO, B.: «El nuevo delito de corrupción entre particulares...», *op. cit.*, pp. 429-430.

del tipo al titular de la empresa hace muy difícil sostener que el bien jurídico protegido (...) pueda ser exclusivamente la competencia leal». Esta ausencia del principal, en sentido amplio, de entre los sujetos enunciados en el tipo lleva a pensar, según estas teorías, que el consentimiento de éste respecto del hecho corrupto conlleva la atipicidad de las conductas. En palabras de la autora anteriormente citada, «cuando los incentivos aceptados (...) son consentidos por la empresa, no se traspasa el umbral de la tipicidad penal por mucho que se afecte a terceros competidores»<sup>39</sup>.

Respecto a la interpretación de la cláusula «incumpliendo sus obligaciones» —segundo de los aspectos mencionados en páginas anteriores, que hacen dudar que la voluntad declarada del legislador español sea la misma que la cristalizada en la norma—, el asunto se torna más complicado<sup>40</sup>. ROSAS OLIVA, para fundamentar su opinión, recurre directamente a la literalidad de la Decisión Marco 2003/568/JAI. Remite concretamente al artículo 1 que recuerda recoge la siguiente dicción:

*«la expresión incumplimiento de las obligaciones se entenderá conforme al Derecho nacional. El concepto del incumplimiento de las obligaciones en el Derecho nacional deberá incluir como mínimo cualquier comportamiento desleal que constituya un incumplimiento de una obligación legal o, en su caso, de las normas o reglamentos profesionales que se aplican en el sector de actividad de que se trate a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado».*

Para él, se hace más evidente que se alude a las obligaciones que se tienen en calidad de empleado respecto del dueño de la empresa, quien queda excluido como sujeto activo de la modalidad de corrupción privada pasiva<sup>41</sup>. Expresado de otro modo, parece hacerse únicamente referencia a las obligaciones que incumben al sujeto corrupto respecto del titular de la empresa, interpretación que otorgaría relevancia penal solamente a «conductas realizadas subrepticamente en contra de

sus obligaciones para con la entidad para la que trabaja»<sup>42</sup>, lo que favorece una interpretación restrictiva del tipo, vinculada a las relaciones de confianza y fidelidad dentro de la empresa<sup>43</sup>.

En esta línea, MENDOZA BUERGO trata de ahondar en este punto. Para esta autora el problema práctico vendrá dado a la hora de dilucidar si, para cometer la conducta punible, es suficiente el incumplimiento de una «pretendida obligación genérica» de no dispensar trato de favor a un competidor o si, por el contrario, más allá de ello, resulta exigible el incumplimiento de obligaciones más específicas ligadas a la posición de poder del corrupto «dentro de la empresa o sociedad, como encargado de preservar ciertos intereses de ésta»<sup>44</sup>.

Estas consideraciones pueden, a mi juicio, ayudar a comprender la perspectiva de quienes argumentan que el tipo penal español de corrupción privada protege, de modo mediato, la competencia y, de forma inmediata, los intereses de la empresa o del principal de quien depende el sujeto que interviene en el acto corrupto. Véase ahora el modo de interpretar estas cuestiones de aquellos autores para quienes la corrupción entre particulares en España es un delito protector puro de la lealtad competencial.

b') Modelo alemán: protección de la competencia leal.

Como decía al inicio del epígrafe anterior, creo que puede resultar más sencillo comprender esta corriente si la entendemos como una contraposición a los argumentos anteriores. Intentaré exponerlo de forma sencilla.

En primer lugar, entonces, habremos de fijarnos en cómo salvan —o interpretan— la ausencia en el tenor literal del delito, de la figura del empresario o principal como sujeto activo de la corrupción pasiva y como sujeto de la acción de la corrupción privada activa. Dos son, básicamente, las soluciones que aportan. De un

39 BOLEA BARDON, C.: «El delito de corrupción privada...», *op. cit.*, p. 20.

40 La primera referencia sobre la definición de la expresión «incumpliendo sus obligaciones» que he encontrado en la doctrina española, y en la que se basan los autores que posteriormente siguen esta corriente, es la de GILI PASCUAL. Entiende que este elemento típico, en la medida en que el empresario no es sujeto activo de la corrupción privada pasiva ni sujeto de la acción de la corrupción privada activa, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a las obligaciones que unen a directivos, empleados o colaboradores —tégase en cuenta que el Proyecto de Reforma del CP español de 2007, que sirve de base a su reflexión, no incluía como sujetos a los administradores— a su principal respectivo, y que se contienen en la referencia iusprivatista a la buena fe para con él. En extenso, en GILI PASCUAL, A.: «Bases para la delimitación del ámbito típico...», *op. cit.*, pp. 24 a 27.

41 ROSAS OLIVA, J.I.: «Consideraciones para la tipificación de un delito...», *op. cit.*, p. 114.

42 MENDOZA BUERGO, B.: «El nuevo delito de corrupción entre particulares...», *op. cit.*, pp. 440-441.

43 BOLEA BARDON, C.: «El delito de corrupción privada...», *op. cit.*, p. 16.

44 MENDOZA BUERGO, B.: «El nuevo delito de corrupción entre particulares...», *op. cit.*, p. 441.

lado, aquéllas que pasan por la equiparación del dueño del negocio o empresario a la noción de directivo y aquéllas otras que, no asumiendo esta equiparación, justifican la exclusión en aras a otros criterios.

Respecto de las primeras, la idea nuclear sostiene que el tipo penal incluye a los empresarios dentro del círculo de sujetos activos —de la corrupción privada pasiva— y ello porque deben entenderse incorporados a la noción de «directivo» o de «administrador».

Así, OTERO GONZÁLEZ argumenta que «no queda resquicio para pensar que no están incluidos los empresarios, dada la amplitud con que se define la responsabilidad de las personas jurídicas en la Decisión Marco». Continúa sosteniendo que, «si se puede derivar la responsabilidad del soborno el directivo o del administrador (...) hacia la empresa/empresario, por esta vía se está incluyendo a estos dentro del círculo de sujetos activos. De no ser así (...) el legislador español no estaría cumpliendo con los requisitos impuestos en el marco europeo»<sup>45</sup>. En síntesis, GONZÁLEZ RUS concluye que «convertir a la competencia leal en el bien jurídico de ambas modalidades delictivas —corrupción privada activa y pasiva—, obliga a entender que el destinatario de la promesa, ofrecimiento o dádiva puede ser incluso el propietario de la empresa (...), por consiguiente (...) el término «directivo», usado en ambos apartados para aludir a uno de los posibles sujetos activos, ha de comprender, pues, también, al dueño de la empresa»<sup>46</sup>.

De otro lado, sin embargo, autores como NAVARRO FRÍAS y MELERO BOSCH niegan la necesidad de ampliar el significado del concepto de «directivo». Para ellas, resulta destacable que se excluya del elenco de sujetos activos de la corrupción privada pasiva a aquellas personas que ostentan la condición de empresario por cuanto «no puede afirmarse que [la conducta del empresario que acepta un soborno] sea menos lesiva para el bien jurídico competencia». Reconocido esto, no obstante, afirman que «la libertad de la que goza el empresario dentro del poder de organización y gestión que le asiste —derivado de la libertad de empresa— (...) parece justificar [tal] exclusión»<sup>47</sup>.

Veamos ahora cómo interpretan la expresión «incumpliendo sus obligaciones». En primer término, OTERO GONZÁLEZ reconoce que, si bien a priori podría parecer que esta expresión incluye las obligaciones que tales sujetos tienen con la entidad, sostiene que «esta solución aboca a una difícil, por no decir imposible, delimitación con las correspondientes conductas previstas en el delito de administración desleal (art. 295 CP), cuando se ocasiona con estas conductas un perjuicio patrimonial a la sociedad». Es por ello que defiende que «sólo puede referirse a las derivadas de las normas que regulan la competencia, en consecuencia, las perjudicadas siempre serán las otras empresas que han desconocido la ventaja para la consecución de un contrato, infringiéndose, así, el bien jurídico competencia leal»<sup>48</sup>. NAVARRO FRÍAS y MELERO BOSCH sitúan esta expresión también en el contexto competencial de la adquisición o venta de mercancías o la contratación de servicios profesionales. Quedaría, por tanto, excluido el favorecimiento corrupto en ambos distintos del mercado. Con respecto al concreto contenido de esas obligaciones incumplidas, sostienen que las obligaciones que tiene el empleado frente a su empresario, basadas en el quebrantamiento de la relación de confianza y buena fe entre ambos, no parecen constituir un interés merecedor de protección por el Derecho penal, máxime teniendo en cuenta que estas obligaciones ya se encuentran convenientemente protegidas en el ámbito de las relaciones laborales y societarias<sup>49</sup>. GONZÁLEZ RUS sintetiza y concluye argumentando que esta expresión «no debe ser entendida como obligaciones frente al empleador, sino en el marco en el que coloca la DM [Decisión Marco] (...): incumplimiento de una obligación legal o de las normas o reglamentos profesionales que se apliquen al sector de actividad»<sup>50</sup>.

b) La reforma operada por Ley Orgánica 1/2015

1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que,

45 OTERO GONZÁLEZ, P.: «La corrupción en el sector privado: El nuevo delito...», *op. cit.*, p. 8.

46 GONZÁLEZ RUS, J.J.: «Reformas pretendidas en los delitos relativos al mercado y los consumidores y en los delitos societarios por el Proyecto de Ley LO 121/000119, de modificación del Código Penal», en BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. (coord.): *Reforma del Código Penal. Respuestas para una sociedad del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 150.

47 NAVARRO FRÍAS, I. y MELERO BOSCH, L.V.: «Corrupción entre particulares y tutela del mercado», en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, nº 4, Barcelona, octubre 2011, pp. 11-12.

48 OTERO GONZÁLEZ, P.: «Corrupción entre particulares (Delito de)», en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 3, septiembre 2012-febrero 2013, pp. 177-178.

49 NAVARRO FRÍAS, I. y MELERO BOSCH, L.V.: «Corrupción entre particulares...», *op. cit.*, pp. 24-25.

50 GONZÁLEZ RUS, J.J.: «Reformas pretendidas en los delitos relativos al mercado y los consumidores...», *op. cit.*, p. 150.

por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

Como se ha visto hasta el momento, la Ley Orgánica 5/2010 introdujo en España un tipo penal dogmáticamente complejo y que dejaba dudas acerca del modelo político-criminal al que pretendía acogerse, con las consiguientes consecuencias negativas en sede de interpretación y aplicación. Es por ello que, a pesar de tratarse de un delito que nunca se ha aplicado por Jueces y Tribunales españoles, el legislador decidió acometer una reforma en marzo del año pasado, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal.

El Considerando XVIII de la Exposición de Motivos es el encargado de justificar la reforma. La misma viene encuadrada, según la propia Ley Orgánica, con la modificación del título y contenido de la Sección 4ª del Capítulo XI del Título XIII, que ha pasado a denominarse «De la corrupción en los negocios», en que se incluyen los tipos, según el propio texto legal, «de pago de sobornos para obtener ventajas competitivas». Si bien no es objeto de este estudio hablar de las implicaciones de la creación de esta nueva Sección, baste decir ahora que la consideración de este tipo de corrup-

ción —entre la que se encuentra la corrupción privada— dentro del ámbito de los negocios, parece acercar más el delito a la esfera concurrencial y alejarlo de las relaciones empleado-empresario.

La reforma introduce algunos cambios en la literalidad del tipo, entre las que destacan dos; uno de ellas importante para esta reflexión político-criminal. La primera de las modificaciones consiste únicamente en una alteración del orden: mientras que la Ley Orgánica 5/2010 recogía la corrupción privada activa en el primer párrafo del artículo 286 bis y la corrupción pasiva en el segundo párrafo, con la Ley Orgánica 1/2015 se preverá la corrupción privada pasiva en el primer párrafo y la activa, en el segundo.

Mencionado a título enunciativo este aspecto, entramos en la modificación que, desde mi punto de vista, tiene más enjundia. La Ley Orgánica 1/2015 ha eliminado la expresión incumpliendo sus obligaciones» para definir la conducta típica en el tipo del 286 bis y la ha sustituido por la noción de «favorecer indebidamente». Coincido con JAÉN VALLEJO cuando sostiene que este cambio supone una mejora técnica en la redacción del tipo<sup>51</sup>, pues, en mi opinión, se eliminan las dificultades interpretativas expresadas en el epígrafe anterior y que llevaron a buena parte de la doctrina española a entender que el tipo seguía un modelo de protección híbrido o mixto.

Entiendo que la utilización de la expresión «favorecer indebidamente» pretende reforzar la idea de que el bien jurídico protegido con esta incriminación, opción del legislador desde 2010, es la lealtad competitiva, pues pone el acento, como se ha visto, en el favorecimiento del corrupto —o de un tercero— frente a otros.

### c) Síntesis

Como he tratado de demostrar en los dos epígrafes anteriores, la discusión político-criminal en España acerca del bien jurídico protegido en el delito de corrupción privada ha sido intensa. La regulación original, fruto de la Ley Orgánica 5/2010, dejaba lugar a dudas pero, tras la entrada en vigor de las modificaciones operadas por la Ley Orgánica 1/2015, sostengo que el legislador español ha querido clarificar la situación y amoldarse, de forma más clara, al modelo de imputación alemán, también auspiciado por los instrumentos supranacionales, de protección de la lealtad competitiva.

51 JAÉN VALLEJO, M.: «Delitos de corrupción en los negocios», en *ElDerecho.com*, publicado el 24 de junio de 2015. Disponible en Internet. Fuente: [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delitos-corrupcion-negocios\\_11\\_830305001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delitos-corrupcion-negocios_11_830305001.html). Consultado el 1 de mayo de 2016.

Dicho esto, ha de constatar que, la inexistencia de pronunciamiento judicial firme alguno dificulta la labor interpretativa que, a la hora de la verdad, viene favorecida en otras figuras delictivas por la labor de Jueces y Tribunales. Es por ello que esta reflexión político-criminal ha sido realizada íntegramente desde el punto de vista teórico.

### 2.3. La corrupción privada en Portugal

#### **Corrupção passiva no sector privado**

1. *O trabalhador do sector privado que, por si ou, mediante o seu consentimento ou ratificação, por interposta pessoa, solicitar ou aceitar, para si ou para terceiro, sem que lhe seja devida, vantagem patrimonial ou não patrimonial, ou a sua promessa, para um qualquer ato ou omissão que constitua uma violação dos seus deveres funcionais é punido com pena de prisão até cinco anos ou com pena de multa até 600 dias.*

2. *Se o ato ou omissão previsto no número anterior for idóneo a causar uma distorção da concorrência ou um prejuízo patrimonial para terceiros, o agente é punido com pena de prisão de um a oito anos.*

#### **Corrupção activa no sector privado**

1. *Quem por si ou, mediante o seu consentimento ou ratificação, por interposta pessoa der ou prometer a pessoa prevista no artigo anterior, ou a terceiro com conhecimento daquela, vantagem patrimonial ou não patrimonial, que lhe não seja devida, para prosseguir o fim aí indicado é punido com pena de prisão até três anos ou com pena de multa.*

2. *Se a conduta prevista no número anterior visar obter ou for idónea a causar uma distorção da concorrência ou um prejuízo patrimonial para terceiros, o agente é punido com pena de prisão até cinco anos ou com pena de multa até 600 dias.*

3. *A tentativa é punível.*

De nuevo, hemos de tomar como punto de referencia inicial la fecha del 22 de julio de 2005, marcada por la Decisión Marco, como límite a los Estados Miembro para dar cumplimiento a lo establecido en dicho texto normativo. En el supuesto del ordenamiento jurídico-penal portugués, la regulación de la corrupción privada se recogió por primera vez en el artículo 41.º-B y 41.º-C del Decreto-lei nº 28/84, de 30 de enero, hoy en día derogado, que incluía este tipo dentro de las «infracciones contra la economía y la salud pública».

El cumplimiento de lo determinado por la Decisión Marco fue el argumento escogido por el legislador portugués para promulgar una nueva regulación autónoma de los delitos de corrupción en el mercado internacional y en el sector privado, a través de la Lei 20/2008, de 21 de abril<sup>52</sup>. Simplemente, a modo ejemplificador se señalará que entre la regulación consagrada en el Decreto-lei 28/84 y la contenida en la Lei 20/2008 existen, a tenor de la doctrina portuguesa, algunas diferencias que merecen ser resaltadas brevemente.

En primer término, con la entrada en vigor de la ley de 2008, el legislador pasó a tipificar la corrupción privada en una norma propia, que atiende a las especificidades de esta criminalidad, definiendo algunos conceptos necesarios para la aplicación penal del tipo.

Se pueden observar, en segundo término, algunas alteraciones sustanciales ambas redacciones. Con la Lei 20/2008, el legislador portugués suprime las condiciones objetivas de punibilidad alternativas que se exigían para la consumación del tipo básico en el Decreto-lei 28/84; a saber, una distorsión de la competencia y un perjuicio patrimonial para terceros, y convierte estas circunstancias en constitutivas de agravación de responsabilidad penal, cuyas consecuencias jurídicas son de pena de prisión de hasta cinco años o pena de una multa de hasta 600 días, en la modalidad activa, y con una pena de prisión de uno a ocho años en la modalidad pasiva —según la actual redacción vigente, tras la reforma operada por la Lei 30/2015, de 22 de abril—.

La importancia de este último apunte es evidente si pretendemos delimitar el bien jurídico protegido con este delito en el ordenamiento penal portugués. Si la distorsión de la competencia no es necesaria para la consumación del tipo básico, parece claro que el modelo de imputación se aleja de la protección de la lealtad competitiva, en el sentido de lo determinado por la Decisión Marco.

Así, la Lei 20/2008 portuguesa tipifica, en sus artículos 8 y 9, la corrupción pasiva y activa en el sector privado. La corrupción pasiva castiga al trabajador del sector privado que por sí, o por persona interpuesta, solicite o acepte para sí o un tercero una ventaja patrimonial o no, o su promesa, para cometer acto u omisión que suponga la violación de sus deberes funcionales. Las consecuencias jurídicas se agravan si el acto u omisión, además, fuera idóneo para causar una distorsión de la competencia o

52 Esta referencia se encuentra expresa en las consideraciones iniciales de esta ley, manifestadas antes del Capítulo I, cuando el legislador expone que esta norma «crea el nuevo régimen penal de la corrupción en el comercio internacional y en el sector privado, dando cumplimiento a la Decisión Marco 2003/568/JAI, del Consejo, de 22 de julio». Texto original en portugués. Traducción propia.

un perjuicio patrimonial para terceros. Por otra parte, la corrupción activa pune al particular que dé o prometa al trabajador del sector privado una ventaja, patrimonial o no, para conseguir los fines recientemente señalados. Se prevén, igualmente, los supuestos de agravación y, además, se penaliza la tentativa.

Como decía hace unas líneas, la redacción vigente de la Lei 20/2008 debe llevarnos a considerar un aspecto político-criminal importante: la protección de la competencia no es, cuanto menos de forma primaria, la razón de ser de la norma penal portuguesa. Así las cosas, a pesar de que tanto la regulación lusa como la española comparten instrumentos supranacionales vinculantes en esta materia, los intereses dignos de salvaguarda penal son evidentemente distintos.

Dicho esto, sin embargo, la propia doctrina portuguesa reconoce que la determinación del bien jurídico resguardado por la norma dista mucho de cualquier consenso, de una respuesta unívoca y definitiva<sup>53</sup>. Son distintas las posturas que se defienden en el país vecino. Quienes defienden que el interés directamente tutelado es la lealtad competitiva, esgrimen como argumento que la Lei 20/2008 declara en su preámbulo la intención de dar cumplimiento a la Decisión Marco 2003/568/JAI. Para otros, la protección de la competencia se configura no como bien jurídico principal, sino únicamente como objeto mediato de protección; siendo el bien jurídico inmediato los intereses económicos legítimos de los empresarios concurrentes.

Frente a estas dos posturas, existe una tercera corriente —defendida por BIDINO— que sostiene que lo que protege el delito de corrupción privada es la confianza y la lealtad imprescindibles para el desarrollo adecuado de las relaciones privadas<sup>54</sup>. Este entendimiento, sostenido también por MARTINS DOS SANTOS FIDALGO FONSECA, asegura la buena fe entre el trabajador y el empleador como condición imprescindible para el correcto desenvolvimiento de relaciones en los sectores privado y público. En suma, el sustrato filosófico tras la norma supone esperar de los sujetos intervinientes en el sector privado, exigencias de legalidad, objetividad e independencia, típicas de los funcionarios públicos. Si ello es así, según los autores citados, la violación de los deberes funcionales por parte del trabajador del sector privado pone

en causa la confianza y lealtad de las relaciones privadas, siendo éstas el objeto de protección de la norma penal portuguesa de corrupción en el sector privado<sup>55</sup>.

### a) Síntesis

Como se ve, siguiendo la opción doctrinal mayoritaria en el país vecino, la norma portuguesa no pone el acento tanto en el mercado, o en las condiciones de competencia leal que deben existir en el mismo —al estilo de lo dispuesto en la Decisión Marco que, recuérdese, reconocía que tanto la corrupción pública como la privada, *constituye[n] una amenaza para el Estado de Derecho, al tiempo que distorsiona la competencia respecto de la adquisición de bienes o servicios comerciales e impide un desarrollo económico sólido*—, sino más bien en las condiciones de confianza y lealtad que deben existir para el correcto desarrollo de las relaciones privadas, sean éstas cuales sean y no necesariamente circunscritas al ámbito económico o mercantil.

Si bien no existe una abundante producción doctrinal en Portugal acerca del delito de corrupción privada, si contamos con algún pronunciamiento judicial al respecto. En este sentido, el Tribunal de la Relación de Porto, en un asunto de 2013, se unió a la corriente citada, sosteniendo que «el bien jurídico protegido (...) es la lealtad y confianza imprescindibles para las relaciones privadas, ya que el núcleo del injusto reside en la violación de los deberes funcionales por parte del trabajador del sector privado»<sup>56</sup>.

Por tanto, como ya he avanzado, la conclusión político-criminal que debe extraerse tras analizar los ordenamientos penal español y portugués, acerca de la corrupción privada, es evidente: a pesar de que ambos países se encuentran vinculados por los mismos instrumentos supranacionales en la materia, los legisladores internos han tomado caminos diferentes a la hora de cristalizar el delito en la regulación propia.

### 3. Reflexiones político-criminales en torno a la corrupción en el deporte.

Como ya puse de manifiesto en el epígrafe introductorio a este trabajo, tras el análisis de la política-criminal en torno a la corrupción privada, ahora es el

53 BIDINO, C.: «O problema específico da corrupção no setor privado...», *op. cit.*, p. 224.

54 *Ibid.*, pp. 225-227.

55 MARTINS DOS SANTOS FIDALGO FONSECA, R.: «Da corrupção no setor privado», *op. cit.*

56 Acórdão del Tribunal de la Relación de Porto, con número de proceso 269/10.2TAMTS.P1, de 6 de marzo de 2013. Disponible en internet. Fuente: <http://www.dgsi.pt/jtrp.nsf/56a6e7121657f91e80257cda00381fdf/a832c3a4a4048ffc80257b3b003f80cd?OpenDocument>. Consultado el 12 de enero de 2016.

turno de hacer lo propio con el delito de corrupción en el deporte, tanto en España como en Portugal.

### 3.1. Nota preliminar

Antes de entrar en materia, es necesario llevar a cabo una anotación previa. Al contrario de lo que sucede con los fenómenos de corrupción privada, para los que, como se ha visto, existen herramientas supranacionales que buscan su incriminación como delito en los ordenamientos nacionales, en el caso de la corrupción en el deporte no encontramos normativa internacional que cumpla esta finalidad ni, por tanto, que ofrezca orientación político-criminal alguna acerca de los elementos, estructura típica o interés digno de tutela penal que debe estar presente en esta tipología delictiva. No existe, por tanto, esa tendencia armonizadora que sí está presente para el supuesto de la corrupción entre particulares.

A pesar de ello, la Comisión Europea sí se ha preocupado por el fenómeno, en el contexto del Libro Blanco sobre el deporte, elaborado en Bruselas el 11 de julio de 2007<sup>57</sup>. Como es sabido, los Libros Blancos son documentos que contienen propuestas de acción de la Unión Europea en un campo específico que, una vez son acogidos favorablemente por el Consejo, pueden dar lugar a un programa de acción de la UE en el ámbito tratado<sup>58</sup>. Dicho lo cual, el mencionado texto sólo contiene algunas orientaciones estratégicas sobre el papel del deporte en la Unión, en particular a nivel social y económico. En concreto, sobre corrupción en el deporte, expone que «la corrupción, el blanqueo de dinero y otras formas de delito financiero están afectando al deporte a nivel local, nacional e internacional. Dado el alto nivel de internacionalización del sector, la corrupción en el deporte a menudo presenta aspectos transfronterizos. Los problemas de corrupción de dimensión europea han de ser combatidos a nivel europeo» Del mismo modo, sostiene que la Comisión apoyará a aquellos Estados miembro que identifiquen «los puntos vulnerables a la corrupción en el sector del deporte y [contribuyan] al desarrollo de estrategias preventivas y represivas eficaces para combatir dicha corrupción».

Como se ve, nada se dice acerca del concreto modelo de imputación de la corrupción deportiva que deben seguir los Estados miembro, por lo que, en lo sucesivo,

habremos de estudiar los concretos motivos que han llevado al legislador español y al portugués a prever este delito en los respectivos ordenamientos penales internos de la forma en que lo han hecho.

### 3.2. La corrupción en el deporte en España

#### a) Reflexión previa

Antes de abordar la tarea que me ocupa, me ha parecido interesante resaltar, siquiera brevemente, una cuestión que ha ocupado a la doctrina española con motivo de la represión penal del fraude en el deporte. Como sucede cada vez que se plantea la intervención penal en un ámbito novedoso, surgen discusiones acerca de si es esta rama del ordenamiento jurídico la más indicada para prevenir y reprimir conductas o si debiera dejarse en manos de otras disciplinas menos lesivas para los derechos y libertades de los ciudadanos.

El ámbito de los fraudes en el deporte no ha sido, pues, una excepción. En este sentido, las disquisiciones giraron en dos sentidos: por un lado, como apunto, si el Derecho penal debía intervenir en esta esfera del deporte y, en segundo término, para aquellos que respondieron afirmativamente, si debía hacerse a través de los tipos comunes ya existentes o si debían crearse nuevos tipos específicos, ya fuera mediante la aprobación de una Ley penal especial o ya fuera por la incorporación de dichos tipos en el Código penal<sup>59</sup>.

#### b) La Ley Orgánica 5/2010: el delito de fraude en el deporte profesional.

*4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.*

Finalmente, el legislador resolvió el debate a través de la incorporación de un delito específico en el Código, prescindiendo de la Ley penal especial, en consonancia con la tradición jurídico-penal en España, donde no es habitual encontrar legislación penal especial fuera del

57 Para este trabajo, se ha utilizado la versión en español de dicho Libro Blanco que se encuentra disponible en la web de Eur-Lex. Fuente: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52007DC0391&from=ES>. Consultado el 1 de mayo de 2016.

58 Información obtenida de la web de la Comisión Europea. Fuente: [http://ec.europa.eu/white-papers/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/white-papers/index_es.htm). Consultado el 1 de mayo de 2016.

59 DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Derecho penal del deporte*, Bosch, Barcelona, 2010, p. 534.

Código. Como sucedió con el delito de corrupción privada, el fraude deportivo se introdujo en el ordenamiento español a través de la Ley Orgánica 5/2010: en este caso, el tipo se recogió en el párrafo 4º del anteriormente aludido artículo 286 bis del Código Penal.

El siguiente paso que habríamos de dar es, como en epígrafes anteriores, acudir a la Exposición de Motivos de dicha norma para buscar la razón de ser de la incriminación de estas conductas, para la que no existía en España precedente alguno. Sin embargo, como se ha referido ya, el Preámbulo de la Ley Orgánica se limita a justificar la creación del delito de corrupción privada, motivada por la adaptación de nuestro ordenamiento penal a la Decisión Marco ya analizada en este trabajo. Y es conocido también que dicha norma comunitaria nada dice sobre la necesidad de incriminar los supuestos de fraude deportivo<sup>60</sup>.

Así las cosas, las dudas son mayores en la medida en que el legislador español fue parco a la hora de justificar la inclusión de esta figura y únicamente se expresó en los siguientes términos: *«se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminedar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional»* (Considerando XIX).

Poco más puede deducirse del texto legal. Si revisamos el Proyecto de Reforma —que dio lugar a la Ley Orgánica 5/2010— que entró en el Congreso de los Diputados el 27 de noviembre de 2009, únicamente añade el prelegislador que la tipificación de la corrupción en el deporte se hace «en línea con distintas legislaciones de nuestro entorno (Italia)»<sup>61</sup>.

Ante esta evidente ausencia de motivación, y en la búsqueda alguna clave político-criminal que explique

la incriminación de estas conductas, es imprescindible acudir a la doctrina en examen de elementos que nos permitan avanzar en el análisis. La primera idea que ha de anotarse ya se ha dejado entrever en esta investigación. Tal y como aparece configurado el delito de fraude deportivo, no cabe duda de que éste es una modalidad de corrupción privada. Así lo reconoce CASTRO MORENO cuando enuncia que «al tratarse de un supuesto de corrupción privada, el delito de defraudación de competiciones deportivas comparte con su matriz numerosos elementos típicos»<sup>62</sup>. GILI PASCUAL va más allá y sostiene que los delitos de corrupción privada y deportiva están relacionados por un vínculo de género-especie<sup>63</sup>.

Así las cosas, la siguiente pregunta lógica que habríamos de hacernos y responder sería si, además de numerosos elementos típicos, la corrupción privada y el fraude en el deporte, en la medida que se encuentran recogidos en el mismo artículo del Código penal, comparten también bien jurídico protegido.

a) El debate en torno al bien jurídico.

Para comprender los elementos y la aplicabilidad de cualquier tipo delictivo es imprescindible conocer cuál es el bien jurídico protegido por la norma. La determinación del bien jurídico nos sirve, en primer lugar, para determinar el elenco de conductas prohibidas tanto en relación con el enunciado legal principal, con el tipo inicial de injusto, como con otras normas con las que aquel enunciado pueda relacionarse; cumple, por tanto, una función de integración normativa<sup>64</sup>. Cumple también una función interpretativa, en cuanto permite interpretar los preceptos en virtud del interés jurídico-penal relevante. La función político-criminal del bien tutelado permite establecer límites a la acción del legislador cuando define conductas como delitos y, finalmente, la función sistemática permite agrupar delitos en el Código en función del bien jurídico que protegen<sup>65</sup>.

60 MUÑOZ RUIZ se muestra clara al reconocer que «hasta la fecha no existe ningún imperativo europeo que imponga la persecución penal en los Estados miembros de corruptelas en el deporte». En MUÑOZ RUIZ, J.: «El nuevo delito de corrupción en el deporte», en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº 9, 2010, p. 36.

61 Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº A-52-1, 27 de noviembre de 2009, p. 8. Disponible en la web del Congreso de los Diputados. Fuente: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A\\_052-01.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_052-01.PDF#page=1). Consultado el 1 de mayo de 2016.

62 CASTRO MORENO, A.: «El nuevo delito de corrupción en el deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento: Deportes, Juegos de Azar, Entretenimiento y Música*, nº 28, 2010, p. 19.

63 GILI PASCUAL, A.: «La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 3ª. Época, nº 8, UNED, julio 2012, p. 15.

64 LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A.: «Bien jurídico y objeto protegible», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 60, nº 1, 2007, p. 127.

65 Información disponible en la web del Área de Derecho Penal de la Universidad de Navarra. Fuente: <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/bienjuridico.html>. Consultado el 1 de mayo de 2016.

Sabida la función nuclear del bien jurídico a la hora de analizar un determinado delito, nos encontramos con el principal problema de este tipo penal: determinar si tras el enunciado legal existe un bien jurídico tutelado y, en su caso, averiguar cuál es. En este caldo de cultivo, MUÑOZ RUIZ advierte que, en el delito de corrupción en el deporte, «no queda muy claro qué es lo que se está protegiendo ni tampoco la doctrina se pone de acuerdo»<sup>66</sup>. Una primera corriente, niega que tras la incriminación del fraude deportivo en España exista un interés digno de tutela penal. En esos términos se expresa DE VICENTE MARTÍNEZ, cuando asegura que «en el ámbito de la corrupción deportiva falta un bien jurídico que dé cobertura a la regulación propuesta»<sup>67</sup>. En la misma línea se pronuncia CARUSO FONTÁN quien sostiene que «el deporte es una actividad privada donde no es posible hallar un bien jurídico a proteger más allá del patrimonio. Desde nuestro punto de vista, no existe ningún bien jurídico de «lealtad deportiva» que pueda merecer protección penal»<sup>68</sup>.

De entre la doctrina que sí reconoce algún bien jurídico tras este delito, la amalgama de posibles intereses tutelados es amplia. En primer lugar, un grupo de autores, de los que son exponente máximo MORILLAS CUEVA, GARCÍA CABA y BENÍTEZ ORTÚZAR, entienden que el interés penalmente valioso que justifica la criminalización del fraude deportivo es lo que dan en llamar la «integridad deportiva». Mientras que GARCÍA CABA entiende este bien jurídico como sinónimo del valor «lealtad deportiva», para MORILLAS CUEVA se trataría de un «bien de naturaleza colectiva que engloba fundamentalmente aquellas actividades que adulteren y conculquen los valores esenciales inmanentes al concepto de deporte»<sup>69</sup> y, finalmente, según BENÍTEZ ORTÚZAR es aglutinador de una serie de valores consustanciales al deporte: lealtad deportiva

o *fair play*, salud pública, salud individual de los deportistas y los intereses económicos inherentes a la práctica de determinados eventos deportivos<sup>70</sup>.

El desarrollo llevado a cabo por BENÍTEZ ORTÚZAR tiene tras de sí el reconocimiento de que el *fair play* o la pureza en las relaciones deportivas puede ser un valor digno de reconocimiento social pero, en todo caso, goza de entidad lesiva suficiente para ser un bien jurídico-penal idóneo de proteger<sup>71</sup>. Pues bien: esta opinión es compartida por CORTÉS BECHIARELLI<sup>72</sup>, autor que sin embargo, tampoco concuerda con la consideración de bien jurídico de la «integridad deportiva»<sup>73</sup>. Podría decirse, entonces, que integra el grupo de autores que no encuentran un bien jurídico válido como sustento político-criminal de este delito.

b') Toma de postura

Si bien la ubicación sistemática del delito en el Código —en el mismo precepto que la corrupción privada— y la falta de instrumentos normativos supranacionales que nos orienten en la interpretación del tipo, hacen difícil comprender si la tipificación penal de la corrupción deportiva se ajusta a los principios de necesidad, proporcionalidad, lesividad y *ultima ratio* que debe guiar toda actuación del legislador, la propuesta de un nuevo bien jurídico aglutinador, como es la «integridad deportiva», me parece la que más coherencia puede aportar a una decisión que, no lo olvidemos, obedece más a criterios de voluntad legislativa que a razones de política-criminal o de armonización comunitaria. Es más, considero que la reforma de este delito operada por la entrada en vigor de la L.O. 1/2015 va en la línea de entender penalmente tutelado algo más que la lealtad o competencia deportivas (*fair play*).

66 MUÑOZ RUIZ, J.: «El nuevo delito de corrupción en el deporte...», *op. cit.*, p. 39.

67 DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Derecho penal del deporte...*, *op. cit.*, p. 555.

68 CARUSO FONTÁN, M.V.: «El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito...», *op. cit.*, p. 172.

69 MORILLAS CUEVA, L.: «Capítulo 3. El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania», en CARDENAL CARRO, M., GARCÍA CABA, M.M. y GARCÍA SILVERO, E.A. (coords.): *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Laborum, Murcia, 2009, p. 69.

70 GARCÍA CABA, M.M.: «Capítulo 4. ¿Hacia una (necesaria) presencia del Derecho penal para garantizar la integridad de la competición profesional? A propósito del Proyecto de Ley de la LFP contra el fraude en el deporte», en CARDENAL CARRO, M., GARCÍA CABA, M.M. y GARCÍA SILVERO, E.A. (coords.): *¿Es necesaria la represión penal para evitar...?*, *op. cit.*, p. 86.

71 BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F.: *El delito de «fraudes deportivos»...*, *op. cit.*, p. 116.

72 El autor se expresa en los siguientes términos: «insignificancia del bien jurídico que se trata de proteger (la pureza deportiva, porque no cabe lógicamente proponer otro...)». A mayor abundamiento, sostiene que «tal bien jurídico *per se* es demasiado endeble para justificar el reproche penal (...) y el Derecho penal no debería intervenir para disciplinar esta clase de conductas», en CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 53 y 65.

73 *Ibid.*, p. 66.

No obstante, para retomar una cuestión anunciada en páginas anteriores, debido a la función sistematizadora del bien jurídico, habríamos de preguntarnos si, como se ha dicho el fraude en el deporte es una especie del género «corrupción privada», si se encuentran en el mismo artículo del Código penal y si comparten una serie de elementos típicos —recuérdese que la corrupción deportiva se remite a «lo dispuesto en este artículo»; referido a la corrupción privada—, no sería lógico inferir también que comparten bien jurídico protegido o, cuanto menos, el núcleo lesivo del mismo.

Si ello fuera así, el bien jurídico del fraude deportivo habría de ser algo como la «competencia justa y honesta en las pruebas, encuentros o competiciones deportivas», por traslación del interés tutelado por la corrupción privada, según se refiere en la propia Exposición de Motivos de la L.O. 5/2010; norma que introdujo estas conductas en el Código penal. Y en ese caso, parece que estaríamos muy cercanos al concepto de lealtad deportiva o *fair play*, valor que, como sostienen varios autores con los que concuerdo, carece de suficiente entidad lesiva como para ser, aisladamente, idóneo de protección penal.

### 3.2.3. La reforma operada por Ley Orgánica 1/2015: El delito de fraude en el deporte

*4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.*

*A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.*

*Art. 286 quater CP.*

En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:

a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o

b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.

Como señalo en el epígrafe anterior, desde mi punto de vista, con la reforma apuntada, el legislador parece mostrar su voluntad de proteger algo más que la lealtad deportiva y configura de nuevo el delito para alinearlos muy cerca del bien jurídico «integridad deportiva» analizado anteriormente. Por ello, no puedo concordar con la opinión de MAGRO SERVET, quien defiende que «el bien jurídico protegido por el art. 286 bis [continúa siendo] el *fair play*»<sup>74</sup>.

Para justificar mi opinión, voy a fijarme en algunos elementos de la nueva redacción del tipo, dada por la L.O. 1/2015 de reforma del Código penal. En primer término, como puede verse, la dicción literal del tipo sustituyó la expresión «prueba, encuentro o competición deportiva profesionales», por la de «prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva». Además, el propio precepto reformado ofrece una definición auténtica de lo que debe entenderse por «especial relevancia económica o deportiva».

A este respecto, se entenderá por evento de «especial relevancia económica», aquel en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad y de «especial relevancia deportiva», la prueba deportiva que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate. Vemos, por tanto, que en la nueva redacción son clave los intereses económicos inherentes a la prueba, encuentro o competición deportiva. Ello se ve refrendado además con la previsión de un supuesto agravado para el caso de que la predeterminación o alteración deliberada o fraudulenta tenga como «finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas» (art. 286 quater, segundo inciso a) CP). Adquieren relevancia penal, en resumen, los intereses económicos no sólo propios del evento deportivo, sino también de los terceros apostantes.

Se protege con este delito, insisto, algo más que la lealtad o pureza en las competiciones deportivas; algo más que el *fair play*. Habría de concretarse cuál es el

<sup>74</sup> MAGRO SERVET, V.: «La corrupción en el deporte en la reforma del Código Penal (nuevo artículo 286 bis.4)», en *Diario La Ley*, nº 1537/2015, Sección Doctrina, 04.03.2015, p. 6.

contenido de ese bien jurídico de naturaleza colectiva que, a mi entender, incluiría, como mínimo, los intereses deportivos de todos los intervinientes en la prueba, encuentro o competición y los intereses económicos immanentes al deporte —los de los propios clubes y jugadores y los de los terceros apostantes—.

No puede ser, a mi juicio, ese nuevo bien jurídico «integridad deportiva» un sinónimo del *fair play*, como sostiene GARCÍA CABA y, desde luego, sería objeto de un interesante estudio determinar si incluiría en su ámbito de tutela los valores sociales propios del deporte, como defiende MORILLAS CUEVA o si da relevancia penal a la salud individual del deportista y a la salud pública, como argumenta BENÍTEZ ORTÚZAR.

#### d) Síntesis

A falta de poder profundizar en el particular; cuestión que excedería del propósito de este trabajo, me aventuro a decir que el núcleo de lesividad de este nuevo bien jurídico incluye, como digo, tanto la lealtad competencial *ad intra* del evento deportivo —lo que viene denominándose *fair play*, y se define como un valor que va más allá del mero respeto a las reglas, incluyendo otros como la igualdad de oportunidades o el respeto del adversario en igualdad competitiva<sup>75</sup> como los intereses económicos *ad intra* y *ad extra*, inherentes a la prueba, encuentro o competición deportiva.

La ubicación actual del tipo en el Código penal tras la reforma de 2015, dentro de una nueva Sección 4ª, titulada «Delitos de corrupción en los negocios», dentro del Capítulo XI —«De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores»—, del Título XIII —«Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico»—, puede reforzar la idea de que el interés económico derivado de la prueba, encuentro o competición deportiva, y la posibilidad de negociar a propósito del mismo, se erigen en el punto clave detrás de la incriminación del fraude en el deporte, si bien sería merecedor de un debate la conveniencia de reubicar este delito en otro lugar del Código, o cuanto menos, deslindarlo de la condición de especie dentro del género «corrupción privada», por cuanto, como se ha visto, no parece que sean manifestaciones delictivas que traten de proteger un mismo bien jurídico.

### 3.3. El delito de corrupción en el deporte en Portugal

#### Artigo 8.º

##### *Corrupção passiva*

*O agente desportivo que por si ou mediante o seu consentimento ou ratificação, por interposta pessoa, solicitar ou aceitar, para si ou para terceiro, sem que lhe seja devida, vantagem patrimonial ou não patrimonial, ou a sua promessa, para um qualquer acto ou omissão destinados a alterar ou falsear o resultado de uma competição desportiva é punido com pena de prisão de 1 a 5 anos.*

#### Artigo 9.º

##### *Corrupção activa*

1. *Quem por si ou mediante o seu consentimento ou ratificação, por interposta pessoa, der ou prometer a agente desportivo, ou a terceiro com conhecimento daquele, vantagem patrimonial ou não patrimonial, que lhe não seja devida, com o fim indicado no artigo anterior, é punido com pena de prisão até 3 anos ou com pena de multa.*

2. *A tentativa é punível*

Es necesario traer de nuevo a colación, en este momento, uno de los elementos que ha motivado la elaboración de este trabajo. En el Derecho penal portugués, la corrupción en el deporte es un delito completamente autónomo del tipo de corrupción privada. Tanto es así que la regulación vigente del fraude deportivo cristalizó antes que la del delito de corrupción entre particulares. Mientras que, como ya se ha señalado, la corrupción privada, en su redacción vigente, es fruto de la Lei 20/2008, el delito de corrupción deportiva es producto de la *Lei 50/2007, de 31 de agosto de Regime de responsabilidade penal por comportamentos antidesportivos*.

Como ya se ha dicho en epígrafes anteriores, la incriminación del fraude en el deporte no responde a la necesidad de transponer norma comunitaria alguna, por lo que su inclusión en el ordenamiento jurídico-penal responde a un ejercicio de voluntad legislativa. En concreto caso portugués, el escándalo de *Silbato Dorado* saltó a la luz en 2004, siendo detenidos árbitros, representantes y el presidente de la Liga de Fútbol Profesional, acusados de varios delitos, entre ellos corrupción y manipulación arbitral<sup>76</sup>. La gran relevancia mediática de estos hechos fue lo que probablemente condujo al legislador portugués a la elaboración de esta ley penal

<sup>75</sup> Éstas son las ideas principales sobre el *fair play* que se extraen de un documento disponible en la web de la FIFA. Fuente: <http://es.fifa.com/news/y=1997/m=8/news=origen-evolucion-del-fair-play-76004.html>. Consultado el 29 de abril de 2016.

<sup>76</sup> GARCÍA CABA, M.M.: «Breve comentario a la lei portuguesa 50/2007, de 31 de agosto, por la que se establece un nuevo régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición deportiva y sus resultados y su posible extrapolación al ordenamiento español», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, n.º 25, 2009, p.322.

especial propia, cuyo objetivo es establecer un régimen penal por comportamientos antideportivos<sup>77</sup>.

Del análisis del instrumento normativo citado, se extrae que la regulación penal del fraude en el deporte en Portugal se recoge en los artículos 8 —dedicado a la corrupción deportiva pasiva— y 9 —donde se establece la criminalización de la corrupción activa en el deporte—. En relación al interés jurídico-penalmente tutelado, ha de decirse que, a pesar de que la ley portuguesa carece de Exposición de Motivos<sup>78</sup>, antes del primer Capítulo ya se adivina de forma clara cuál es el bien jurídico. En este sentido, se reconoce que el objetivo es «establecer un régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición y de su resultado en la actividad deportiva»<sup>79</sup>. Ahí encontramos, pues, el núcleo de lesividad que justifica la introducción de este delito en el ordenamiento penal portugués<sup>80</sup>.

A efectos de este estudio, baste con añadir finalmente que, en relación a la lesión del bien jurídico, el legislador luso ha estimado más grave la conducta del cohecho pasivo que la del activo, centrándose más, en consecuencia, en la punición del agente deportivo con pena siempre de prisión, mientras que en la corrupción activa, introduce una fórmula alternativa con la multa<sup>81</sup>.

### a) Síntesis

Según se ha podido observar, mientras que en Derecho penal español los debates en torno al bien jurídico protegido por el delito de fraude en el deporte son prolijos y constantes, en Portugal esta cuestión clave viene resuelta por la propia norma. En este sentido, tal y como aparece configurado el interés digno de protección en el ordenamiento luso, considero que sus notas características se acercan a proteger lo que en España hemos denominado la competencia o lealtad deportiva o, si se quiere, el *fair play*. No hay reparo, por tanto, en el país vecino en reconocerle a este valor la entidad lesiva suficiente como bien jurídico-penal idóneo de tutela. Entiendo, no obstante, que conceptos tan excesi-

vamente amplios como la verdad, lealtad y corrección de la competición, enfocados desde luego, en la verdad y corrección del resultado pueden resultar, al final, vagos y de difícil interpretación.

### 4. Algunas conclusiones

*Primera.*- La preocupación por el fenómeno de la corrupción, en todas sus facetas y ámbitos, se ha intensificado desde la segunda mitad del siglo XX, siendo diversas las instituciones y organismos supranacionales que se han preocupado por la prevención, regulación y represión de esta tipología delictiva.

*Segunda.*- La forma de prever penalmente los delitos de corrupción privada y deportiva en España y Portugal es distinta. Mientras que en España, ambos tipos están incluidos en el mismo artículo del Código penal —lo que da una idea de que son considerados la misma cosa, o cuanto menos, dos crímenes con diversos elementos comunes—, en Portugal, ambos delitos están previstos en sendas leyes penales especiales independientes y autónomas una de la otra.

Esto responde, evidentemente, a diferente tradición de técnica legislativa, pero también a la consideración de que protegen intereses penalmente relevantes distintos.

*Tercera.*- En lo que se refiere a la criminalización de la corrupción privada, ha de decirse que, a pesar de que tanto España como Portugal están vinculadas por los mismos instrumentos supranacionales, los tipos consagrados en los respectivos ordenamientos jurídicos protegen objetos claramente diferenciados.

El Derecho penal español configura el delito como protector de la lealtad concurrencial, a modo del Derecho alemán, siguiendo las previsiones de la Decisión Marco referenciada; opción político-criminal que viene reforzada tras la reforma del Código operada por la Ley Orgánica 1/2015. El ordenamiento portugués, sin embargo, pone el énfasis penal en tutelar las condiciones de confianza y lealtad que deben existir para el correcto desarrollo de las relaciones privadas.

77 MORILLAS CUEVA, L.: «Capítulo 3. El tratamiento jurídico del fraude en el deporte...», *op. cit.*, p. 60.

78 GARCÍA CABA, M.M.: «Breve comentario a la lei portuguesa 50/2007, de 31 de agosto...», *op. cit.*, p. 323.

79 Cita obtenida de la Lei 50/2007. Texto original en portugués. Traducción propia.

80 Refrendan esta opinión los contados trabajos sobre la materia existentes en el país vecino. Así, por ejemplo, RODRIGUES SAMPAIO, B.: «A corrupção no fenómeno desportivo. Uma análise crítica», *Disertación de Máster en Derecho Penal, Universidad Católica Portuguesa, Porto, 2011*, p. 15. También concuerda la doctrina española. Sirvan como ejemplo MORILLAS CUEVA, L.: «Capítulo 3. El tratamiento jurídico del fraude en el deporte...», *op. cit.*, p. 61 y GARCÍA CABA, M.M.: «Breve comentario a la lei portuguesa 50/2007, de 31 de agosto...», *op. cit.*, p. 324.

81 MORILLAS CUEVA, L.: «Capítulo 3. El tratamiento jurídico del fraude en el deporte...», *op. cit.*, pp. 61-62.

*Cuarta.*- La tipificación del delito de fraude en el deporte no responde a ninguna necesidad de adaptar a los ordenamientos internos normativa supranacional alguna, sino que responde a decisiones de voluntad legislativa de cada Estado.

En el caso español, el debate acerca de la existencia o no de bien jurídico y la concreción del mismo, ha ocupado a la doctrina especializada en los últimos años. Analizada la ubicación sistemática del tipo y su redacción legal, especialmente tras la reforma obrada por la L.O. 1/2015, considero que el interés que justifica la intervención penal es la «integridad deportiva»; bien jurídico colectivo que incluiría tanto el valor lealtad deportiva o *fair play* como los intereses económicos immanentes al evento deportivo.

En el ordenamiento portugués, el bien jurídico viene enunciado en la propia Lei 50/2007, ley penal especial propia dedicada a crear un régimen por comportamientos antideportivos. Se concreta en la protección de la verdad, lealtad y corrección de la competición, reflejadas en la verdad y corrección de sus resultados.

## 5. Bibliografía

### *Impresa:*

- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: «La tutela de la competencia en la propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal», en BARBERO SANTOS, M. (coord.): *Los delitos socio-económicos*, Ediciones Universidad Complutense, Madrid, 1985.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y CERINA, G.: «¿Un delito de corrupción privada? Obligaciones internacionales y soluciones adoptadas en el Derecho comparado», en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, nº 89, marzo-abril 2011.
- BIDINO, C.: «O problema específico da corrupção no setor privado (no Brasil e em Portugal)», en CRUZ SANTOS, C., BIDINO, C. y THAÍS DE MELO, D. (coord.): *A corrupção: reflexões (a Partir da Lei, da Doutrina e da Jurisprudência) sobre o seu Regime Jurídico-Criminal em Expansão no Brasil e em Portugal*, Coimbra Editora, Coimbra, 2009.
- BLANCO CORDERO, I.: «La reforma de los delitos de corrupción mediante la Ley Orgánica 5/2010: nuevos delitos y aumento de penas», en *Diario La Ley*, nº 7534, Sección Tribuna, La Ley diciembre 2010.
- BOLEA BARDON, C.: «El delito de corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes», en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, nº 2, Barcelona, marzo 2013.
- CARBAJO CASCÓN, F.: «Corrupción y derecho privado patrimonial», en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y FABIÁN CAPARRÓS, E.A. (coord.): *Corrupción y delincuencia económica*, Universidad de Santo Tomás-Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008.
- CARUSO FONTÁN, M.V.: «El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado», en *Revista Foro, Nueva época*, nº 9, 2009.
- CASTRO MORENO, A.: «El nuevo delito de corrupción en el deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento: Deportes, Juegos de Azar, Entretenimiento y Música*, nº 28, 2010.
- CERINA, G. y BRAVO, C.: «La corrupción en el sector privado. Apuntes de derecho comparado e internacional», en ROMERO GUZMÁN, J.J. (coord.), RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y OLIVARES, J.M. (editores asociados), *Buen Gobierno y Corrupción. Algunas perspectivas*, cap. XI, Ediciones Derecho UC, Santiago de Chile, 2008.
- CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de corrupción deportiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. y BLANCO CORDERO, I.: «La criminalización de la corrupción en el sector privado, ¿asignatura pendiente del Derecho penal español?», en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (coord.): *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Derecho penal del deporte*, Bosch, Barcelona, 2010.
- FARALDO CABANA, P.: «Hacia un delito de corrupción en el sector privado», en *Estudios penales y criminológicos*, nº 23, Universidad de Santiago de Compostela, 2001.
- FLÓREZ, M.: «Prólogo», en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y FABIÁN CAPARRÓS, E.A. (coord.): *Corrupción y delincuencia económica*, Universidad de Santo Tomás-Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008.
- GARCÍA CABA, M.M.: «Breve comentario a la lei portuguesa 50/2007, de 31 de agosto, por la que se establece un nuevo régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición deportiva y sus resultados y su posible extrapolación al ordenamiento español», en *Revista*

- Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, nº 25, 2009
- GARCÍA CABA, M.M.: «Capítulo 4. ¿Hacia una (necesaria) presencia del Derecho penal para garantizar la integridad de la competición profesional? A propósito del Proyecto de Ley de la LFP contra el fraude en el deporte», en CARDENAL CARRO, M., GARCÍA CABA, M.M. y GARCÍA SILVERO, E.A. (coords.): *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Laborum, Murcia, 2009.
  - GILI PASCUAL, A.: «Bases para la delimitación del ámbito típico en el delito de corrupción privada. Contribución al análisis del art. 286 bis del Código Penal según el Proyecto de reforma de 2007», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 9, artículo 09-13, 2007.
  - GILI PASCUAL, A.: «La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 3ª. Época, nº 8, UNED, julio 2012.
  - GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: «Corrupción en el sector privado: ¿competencia desleal y/o administración desleal?», en *ICADE. Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 74, mayo-agosto 2008.
  - GONZÁLEZ RUS, J.J.: «Reformas pretendidas en los delitos relativos al mercado y los consumidores y en los delitos societarios por el Proyecto de Ley LO 121/000119, de modificación del Código Penal», en BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. (coord.): *Reforma del Código Penal. Respuestas para una sociedad del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2008.
  - LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: «Bien jurídico y objeto protegible», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 60, nº 1, 2007.
  - MAGRO SERVET, V.: «La corrupción en el deporte en la reforma del Código Penal (nuevo artículo 286 bis.4)», en *Diario La Ley*, nº 1537/2015, Sección Doctrina, 04.03.2015.
  - MARTINS DOS SANTOS FIDALGO FONSECA, R.: «Da corrupção no sector privado», en *JusJornal*, nº 1657, Wolters Kluwer, 26 de marzo de 2013. Disponible en <http://jusjornal.wolterskluwer.pt/>.
  - MENDOZA BUERGO, B.: «El nuevo delito de corrupción entre particulares (art. 286 bis del CP)», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (dir.), RODRÍGUEZ MURILLO, G. (pr.): *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Civitas, Navarra, 2011.
  - MORILLAS CUEVA, L.: «Capítulo 3. El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania», en CARDENAL CARRO, M., GARCÍA CABA, M.M. y GARCÍA SILVERO, E.A. (coords.): *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Laborum, Murcia, 2009.
  - MUÑOZ RUIZ, J.: «El nuevo delito de corrupción en el deporte», en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº 9, 2010.
  - NAVARRO FRÍAS, I. y MELERO BOSCH, L.V.: «Corrupción entre particulares y tutela del mercado», en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, nº 4, Barcelona, octubre 2011.
  - NIETO MARTÍN, A.: «La corrupción en el sector privado (reflexiones desde el ordenamiento español a la luz del Derecho comparado)», en *Revista Penal*, nº 10, 2002.
  - OTERO GONZÁLEZ, P.: «Corrupción entre particulares (Delito de)», en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 3, septiembre 2012-febrero 2013.
  - OTERO GONZÁLEZ, P.: «La corrupción en el sector privado: El nuevo delito previsto en el art. 286 bis 1, 2 y 3 del Código Penal», en *La Ley Penal*, nº 87, La Ley, noviembre 2011.
  - RODRIGUES SAMPAIO, B.: «A corrupção no fenómeno desportivo. Uma análise crítica», *Disertación de Máster en Derecho Penal*, Universidad Católica Portuguesa, Porto, 2011
  - ROSAS OLIVA, J.L.: «Consideraciones para la tipificación de un delito contra la corrupción en el sector privado en España», en *Cuadernos de política criminal*, segunda época, nº 99, 2009.
- Direcciones web:*
- Boletín Oficial del Estado: <http://www.boe.es/>
  - Comisión Europea: <http://ec.europa.eu/>.
  - Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/>.
  - Consejo de Europa (Tratado nº 173): <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/173>
  - Eur-Lex: <http://eur-lex.europa.eu/>.
  - FIFA: <http://es.fifa.com/>
  - Instituto de Gestão Financeira e Equipamentos da Justiça (IGFEJ): <http://www.dgsi.pt/>.
  - Oficina para la Droga y el Delito de Naciones Unidas: <http://www.unodc.org/>
  - Universidad de Navarra: <http://www.unav.es/>.